# INFORME ESPECIAL Caso Agua Fría

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 30., 60., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo al caso de Agua Fría, iniciado con motivo del homicidio de 26 personas en ese paraje de la Sierra Sur del estado de Oaxaca el pasado 31 de mayo. Por la importancia y gravedad del caso, se presenta a la opinión pública el presente informe especial, en el cual se detalla: presentación, antecedentes y entorno, acciones y complejidad, observaciones y conclusiones en el proceso de investigación sobre la actuación de las diversas autoridades federales y estatales de manera previa y posterior a los lamentables hechos.

## I. PRESENTACIÓN

Como es del conocimiento público, ante los acontecimientos sucedidos el pasado 31 de mayo en el paraje de Agua Fría, en la Sierra Sur del estado de Oaxaca, y dada la trascendencia y gravedad del evento así como su incidencia en la opinión pública, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 5 de junio del presente año, determinó conocer respecto de las posibles violaciones a derechos fundamentales que se hubieran cometido, ejerciendo la facultad de atracción del expediente que sobre los hechos había iniciado la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con la que se mantuvo estrecha comunicación desde ese momento.

El propósito de esta Comisión Nacional es conocer y señalar las violaciones a los derechos humanos que hubieran cometido autoridades federales, estatales y municipales y que pudieron haber incidido directa o indirectamente en las causas que originaron los hechos, así como en las acciones que las autoridades encargadas de la procuración de justicia del estado hayan realizado para garantizar que se someta ante los tribunales competentes a los responsables de la agresión que sufrieron habitantes de la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, con objeto de que se les imponga la sanción que corresponda a la gravedad de su falta.

Es necesario insistir en que la Comisión Nacional no cuenta con facultades para determinar si las personas detenidas por la Procuraduría General de Justicia del estado, originarias de la comunidad de Las Huertas, municipio de Santo Domingo Teojomulco, son culpables o inocentes de lo que se les acusa, pero sí para señalar aquellas acciones u omisiones que las autoridades de procuración de justicia pudieran haber cometido en una indebida integración de las averiguaciones, ya que en este caso, no sólo se estaría violentando el derecho de aquel a quien se hubiera acusado, sino también el de la población a acceder a una efectiva impartición de justicia.

Los problemas detectados por esta Comisión Nacional sobre el caso Agua Fría conducen inevitablemente a la valoración del papel que, en relación con sus causas, han desempeñado las diversas instituciones gubernamentales, tanto a nivel federal como estatal. En este sentido, y ante las señales y la posibilidad de que esa conflictividad crónica de la región pueda ocasionar nuevas situaciones tanto más graves que la de Agua Fría, la Comisión Nacional actúa dentro de sus facultades, para hacer

señalamientos que lleven a los tres niveles de gobierno a revertir la situación de conflicto en la zona, y sobre todo, a preservar los derechos humanos a la vida, a la seguridad, a la impartición oportuna de justicia, al aprovechamiento de sus tierras y a fomentar el derecho al desarrollo de la población, especialmente de las comunidades indígenas.

#### **II. ANTECEDENTES Y ENTORNO**

El pasado 31 de mayo fueron asesinadas 26 personas de origen zapoteco en el paraje de Agua Fría, municipio de Santiago Textitlán, distrito de Sola de Vega, en la región Sierra Sur de Oaxaca. Los indígenas, originarios de Santiago Xochiltepec, fueron emboscados cuando viajaban en un camión de volteo, al regresar de sus labores en el aserradero de San Pedro el Alto.

Las condiciones imperantes inscriben los hechos en un escenario donde confluyen un conjunto de elementos de conflicto, como son las pugnas intercomunitarias, los litigios agrarios por límites territoriales, la explotación forestal, el atraso social, la insuficiente seguridad pública y la impunidad.

Uno de los elementos que resultan evidentes a partir del análisis de las declaraciones de algunas de las autoridades de la región de Sola de Vega, de la lectura de los documentos relativos a la seguridad pública de la región, de los testimonios de los pobladores, así como de las notas periodísticas de diarios locales y nacionales, se refiere a la existencia de conflictos intercomunitarios específicamente motivados por añejas disputas por la tierra y los recursos contenidos en ella. En la zona, estos conflictos han asumido históricamente la forma de enfrentamientos violentos que han cobrado vidas humanas y que han ocasionado sentimientos de rencor y, en ocasiones, el surgimiento de deseos de venganza.

En este caso existe un escenario social en el que el problema de límites de tierra casi siempre está atado con el riesgo de enfrentamientos entre miembros de comunidades con intereses antagónicos, por lo que también se observa la realización de operativos de seguridad a petición de parte o por la solicitud de las propias autoridades agrarias para la verificación de alguna diligencia.

Otro componente de este escenario regional es el señalamiento de la existencia de grupos que tienen en posesión armas de grueso calibre, sin que esté esclarecido, por un lado, la dimensión real del problema y, por otro, la forma en la que las autoridades competentes en la materia han investigado o actuado con respecto a las denuncias en este sentido, y que los sucesos del 31 de mayo parecieran corroborar.

En un medio social donde los conflictos intercomunitarios por años han marcado buena parte del desarrollo de los acontecimientos de toda una región, la procuración de justicia es un elemento fundamental para la solución de las disputas y para la propia gobernabilidad de la subregión. En el distrito de Sola de Vega los conflictos entre sus comunidades han ocasionado un número elevado de muertos en los últimos 50 años. Esta situación es sintomática de una insuficiencia institucional endémica en materia de procuración de justicia, la cual genera un estado de impunidad que ha llevado a sus habitantes a resolver sus conflictos por vías extralegales, en una espiral de violencia interminable.

Por su parte, al gobierno del estado de Oaxaca le ha correspondido actuar en el plano político, tratando de conseguir acuerdos intercomunitarios entre Xochiltepec y Teojomulco, a través de la junta de Conciliación Agraria que funciona en el estado. Parte de esos acuerdos los ha intentado conseguir la Secretaría General de Gobierno, sin que se respeten totalmente por las partes. En el aspecto de seguridad pública, las autoridades estatales evidentemente no han podido ofrecer condiciones que garanticen índices elementales en la zona. La insuficiente presencia policíaca ha generado un clima de permisibilidad en el uso de armas de fuego por parte de la población, aunado a que algunas autoridades municipales, al estar inmersas en la conflictiva de las comunidades han tolerado lo anterior y contribuido a quebrantar el estado de derecho.

## III. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde el momento en que esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de los hechos, se estableció comunicación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, instancia que conoció inicialmente del asunto, y que atendiendo al principio de inmediatez, se acudió a Santiago Xochiltepec a conocer los testimonios de la población agraviada.

Una de las primeras medidas tomadas fue el traslado de cuatro visitadores adjuntos de este Organismo Nacional al estado de Oaxaca que permanecieron ahí del 5 al 14 de junio y fueron acompañados de un perito en medicina legal, quien certificó el estado de salud de los 17 detenidos en el operativo que efectuaron las autoridades estatales así como de uno de los sobrevivientes de la emboscada que se encontraba internado en un hospital privado en la ciudad de Oaxaca.

Además de la entrevista y certificación médica de las 17 personas detenidas, se visitó la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, municipio de Santiago Textitlán, en la Sierra Sur de Oaxaca, en donde se dialogó con las autoridades del lugar. Se realizaron entrevistas con habitantes del municipio de Santo Domingo Teojomulco, que se encontraban manifestándose a las afueras del Palacio de Gobierno del estado de Oaxaca, incluyendo algunos familiares de los detenidos, y también se acudió al paraje denominado Agua Fría, en donde se realizaron diligencias para dar fe de las condiciones del lugar.

En la ciudad de Oaxaca, se celebraron reuniones con diversas autoridades estatales y federales, entre las que destacan, las de la Secretaría General y la Subsecretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Dirección de la Penitenciaría Central Santa María Ixcotel, la Presidencia del Consejo de Tutela para Menores Infractores, la Junta de Conciliación Agraria del estado, la Coordinación General de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del estado, la Secretaría de Protección Ciudadana, la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social y la Delegación del Instituto Nacional Indigenista; reuniones de las que se obtuvieron diversas documentales relacionadas con el caso.

En una segunda brigada, del 19 al 22 de junio, se comisionó a 4 visitadores adjuntos a efecto de que, en compañía de igual número de peritos en materia criminalística,

medicina forense e ingeniería civil, obtuvieran mayores datos respecto a la mecánica de los hechos contenidos en las actuaciones ministeriales. Los peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entrevistaron a los peritos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca que auxiliaron a la autoridad ministerial en las actuaciones correspondientes.

Dentro de las diligencias desarrolladas, se realizaron trabajos en el lugar de los hechos, denominado paraje Agua Fría, que comprendieron la descripción y ubicación del terreno a través del sistema de posicionamiento global (GPS), la trayectoria y la ubicación del camión, el clima, la visibilidad y la probable posición de los tiradores, la medición y la planimetría; se realizó una inspección ocular al camión de volteo en que viajaban las personas agredidas de la comunidad de Santiago Xochiltepec, y se localizaron huellas e indicios de proyectil de arma de fuego los cuales se ubicaron y describieron; mediante rayo láser se ubicó la posible trayectoria y posición de tirador. Adicionalmente, se efectuaron reuniones de trabajo con los peritos médicos forenses y en balística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca. Los visitadores adjuntos sostuvieron además reuniones de trabajo con mandos superiores de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial.

En una tercera ocasión, del 27 al 29 de junio, se comisionó a dos visitadores adjuntos para trasladarse específicamente a la comunidad de Santiago Xochiltepec, con objeto de obtener el sentir y los testimonios de los familiares de las víctimas y algunos de los agraviados que, por fortuna, salvaron la vida en la emboscada, y lograron dialogar con las autoridades de la comunidad y con uno de los agraviados.

Además de la complejidad propia de la problemática prevaleciente, antes y después de los acontecimientos, por la confluencia de factores que enmarcan el desarrollo del clima de violencia, impunidad y disputas que derivan en la emboscada de Agua Fría, como en todo conflicto en que intervienen dos partes encontradas, resulta especialmente delicado el lograr la interlocución con ambas, por lo que la comunicación directa con los afectados de las distintas comunidades enfrentadas resultó en cierta complejidad que el personal de la Comisión Nacional tenía que asumir y ponderar, con objeto de realizar las actuaciones con la sensibilidad que el caso ameritaba.

En el ámbito municipal, se dificultó la obtención de información precisa sobre los antecedentes de los hechos sucedidos en Agua Fría, debido a la reticencia que mostró la autoridad de la agencia de Santiago Xochiltepec para proporcionar mayores datos.

En cuanto a la entrega de la información solicitada, resulta pertinente indicar que la copia tanto de la averiguación previa y su desglose iniciados con motivo de los delitos perpetrados en Agua Fría, como de las averiguaciones previas relacionadas con actos violentos en la región, fueron entregadas con dilación por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, y la solicitada a la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa a las actuaciones que hubiere tenido, en su caso, en los últimos 20 años, con motivo de los conflictos agrarios en la zona, nunca fue remitida; de igual manera, la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Oaxaca no remitió el dictamen jurídico que debió haber emitido respecto de la autorización del programa de aprovechamiento forestal otorgada a una de las comunidades de la región.

#### IV. HECHOS

El 31 de mayo del presente año, en el paraje de Agua Fría, municipio de Santiago Textitlán, distrito de Sola de Vega, en la Sierra Sur de Oaxaca, fueron emboscados, entre las 19:00 y 20:00 horas, cuando regresaban en un camión de volteo después de laborar en el aserradero de San Pedro el Alto, 30 personas de origen zapoteco, originarios de Santiago Xochiltepec, resultando muertos 26, 2 heridos y 2 más ilesos.

Ese mismo día, a las 23:00 horas, autoridades municipales de Santiago Textitlán, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, ante el conocimiento que tuvieron por parte de 2 sobrevivientes, dieron aviso a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa sobre la muerte de campesinos originarios de Santiago Xochiltepec.

Con motivo de los hechos anteriormente señalados, la Procuraduría General de Justicia del estado inició la averiguación previa 142/FM/2002, y ordenó la realización de diversas diligencias, entre ellas, un operativo que se llevó a cabo el 1° de junio, en el que fueron detenidos 17 habitantes de la agencia municipal de Las Huertas, municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca.

El 1° de junio se inició la averiguación previa 510(H.C.)/02, con motivo del internamiento de los lesionados Pablito López Cruz y Ezequiel Gutiérrez Sánchez, en el Hospital Civil "Dr. Aurelio Valdivieso", en la ciudad de Oaxaca, indagatoria que fue acumulada a la señalada en el párrafo anterior.

El 3 de junio de 2002, los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez, detenidos en el operativo del 1º de junio, fueron puestos a disposición del Consejo de Tutela para Menores Infractores de la entidad, además de que se envió desglose de la averiguación previa 142/FM/2002 y su acumulada 510(H.C.)/02, a la Procuraduría General de la República, por lo que respecta a probables delitos de índole federal, con 15 detenidos.

El 4 de junio de 2002, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca ejercitó acción penal en contra de 14 de los detenidos, por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado, asalto, asociación delictuosa y robo calificado, los que puso a disposición del juez penal. Adicionalmente, dejó abierto triplicado para conocer respecto a la existencia de otros probables responsables de las conductas delictivas cometidas en Agua Fría.

El juez cuarto de lo penal del distrito judicial del Centro, en el estado de Oaxaca, dictó auto de formal prisión en contra de los probables responsables por la comisión de los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado, asalto, asociación delictuosa y robo calificado con violencia, y auto de libertad por el cargo de asociación delictuosa que formuló el Ministerio Público, en virtud de no haber quedado acreditado el cuerpo del delito.

Con motivo de los hechos, la Procuraduría General de la República inició las averiguaciones previas OAX/I/90/2002 y OAX/I/91/2002, del índice de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación con sede en la ciudad de Oaxaca.

La primera de ellas en contra de los señores Lorenzo Galán López, Francisco Torres Castellanos, Anastacio Rojas Cruz, José Luis Reyes Ruiz y Bulfrano Hernández Cruz ó Wulfrano Hernández Cruz o Vulfrano Hernández Cruz, por los delitos de portación de

arma de fuego sin licencia; de los señores Filiberto González Reyes, Aureliano González Martínez, Ezequiel Rodríguez González, Francisco Gutiérrez Martínez ó Francisco Gutiérrez Rodríguez, Pedro Ruiz Crisóstomo, Marciano Cruz Luis y Felícitos Gutiérrez, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, y en contra de Inés García Ruiz como probable responsable de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la hipótesis de posesión de arma de fuego y cartuchos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, indagatoria en la que se ejercitó acción penal en contra de dichas personas por los ilícitos antes mencionados.

La segunda averiguación previa que integra la Procuraduría General de la República se derivó del triplicado que para el efecto dejó abierto de la indagatoria primordial, a fin de llevar a cabo una minuciosa investigación tendente a establecer la procedencia de las armas y cartuchos que fueron asegurados a los detenidos, la forma en que las obtuvieron, en qué cantidad, qué personas realizan la venta de armas en esa zona, si éstos las compraron o adquirieron en forma personal o en grupo, con qué fin las obtuvieron, y si existen personas que cuenten con armas de alto poder.

El 28 de junio de 2002, el Pleno del Consejo de Tutela para Menores Infractores del estado de Oaxaca emitió la resolución del expediente 129/2002, considerando a los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez "no responsables de las infracciones de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado, asalto y asociación delictuosa", sin embargo dictó tutela definitiva "por un tiempo de hasta 12 meses en la modalidad de externación, por lo que se ordena su inmediata libertad, bajo la responsabilidad de sus progenitores".

#### V. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que obran agregadas en el expediente de queja número 2002/1527-4, integrado por esta Comisión Nacional, se advierte que han sido vulnerados los derechos humanos de diversas personas y núcleos de población por parte de servidores públicos del gobierno federal y del gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como se enuncia enseguida:

De los pobladores de la comunidad de Santiago Xochiltepec, municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, que fueron emboscados en el paraje denominado Agua Fría, por la insuficiente seguridad pública; de los habitantes de la región en conflicto del distrito de Sola de Vega, Oaxaca, por incumplimiento de la función pública en la procuración y administración de justicia en materia agraria, por la denegación de justicia, debido a la no persecución adecuada de los delitos, así como por indebido ejercicio de la función pública, debido a la insuficiente seguridad pública; de los menores inimputables Jaziel González Martínez y Uziel Cruz Galán, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como por incumplimiento de la función de procuración y administración de justicia; y por último, de la sociedad en general, por la insuficiencia en la integración de la averiguación previa, tendente a procurar justicia por la comisión de los delitos con motivo de los hechos sucedidos el 31 de mayo en Agua Fría, derechos previstos y tutelados en los artículos 1, 14, 16, 17, 20, 21, y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,7,8 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6, 9, 10, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a las siguientes consideraciones:

## A. Aspecto agrario

De los informes rendidos por las autoridades agrarias, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría General de la República, el gobierno del estado de Oaxaca, así como de las propias indagatorias, se desprende que en la actualidad Santiago Xochiltepec sostiene un conflicto agrario con Santo Domingo Teojomulco.

Al respecto, Santiago Xochiltepec fue dotado de tierras mediante resolución presidencial del 16 de diciembre de 1966, en la que se benefició a 76 comuneros con una superficie de 1'719-00-00 hectáreas.

Por su parte, a miembros de Santo Domingo Teojomulco le fueron reconocidas 18'911-00-00 hectáreas, mediante resolución presidencial de fecha 9 de mayo de 1966.

Contra esta última los representantes de Santiago Xochiltepec interpusieron juicio de amparo en el año de 1968 por considerar que afectaba sus terrenos; en enero de 1971 quedó firme la sentencia que recayó a dicho juicio de garantías, resolviendo dejar insubsistente la resolución presidencial impugnada y ordenando a la Secretaría de la Reforma Agraria avocarse a conocer del conflicto por límites entre las referidas comunidades.

No obstante lo anterior, dicha secretaría de Estado no resolvió el conflicto mencionado, y el Cuerpo Consultivo Agrario, hasta la sesión del 28 de agosto de 1996, es decir, 25 años después, acordó remitir el asunto al Tribunal Superior Agrario para su integración y resolución, con base en el decreto de fecha 3 de enero de 1992, mediante el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*el 6 de enero del mismo año, que creó los Tribunales Agrarios y les atribuyó la facultad de conocer sobre conflictos por límites de terrenos ejidales y comunales.

A su vez, el Tribunal Superior Agrario, por cuestión de competencia, remitió el expediente al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer distrito, al cual le recayó el número 52/97.

Independientemente del expediente mencionado, en diverso juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Santiago Xochiltepec, bajo número de expediente 127/97, el Tribunal Unitario Agrario reconoció a dicha comunidad, mediante sentencia emitida el 28 de noviembre de 2001, una superficie de 2'096-08-82.15 hectáreas en la zona "libre de conflicto", que beneficia a 76 comuneros, y que fue ejecutada el 25 de enero de 2002.

En cuanto al expediente 52/97, el 17 de abril del año 2001, el Tribunal Unitario resolvió el conflicto de límites entre Santiago Xochiltepec y Santo Domingo Teojomulco, tomando como base el convenio celebrado entre ambas comunidades desde el año de 1892, del cual se anexó en autos copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, y se le otorgó por el juzgado pleno valor probatorio, ordenando la modificación de los planos de dichas comunidades.

De lo anterior, y ante la falta de información por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, se colige que la misma, en su oportunidad, no tomó en cuenta dicho convenio al

elaborar las resoluciones presidenciales de dichas comunidades, motivo por el cual hoy en día son motivo de *litis* en los tribunales, aunado a que las múltiples reposiciones de los procedimientos que se han ordenado por los tribunales dan cuenta, por sí mismas, de las omisiones e irregularidades que han cometido las autoridades agrarias.

Sobre lo anterior, resulta interesante indicar que el convenio suscrito en *el pueblo y cabecera de Santo Domingo Teojomulco* el 11 de julio de 1892, y ratificado el 16 de marzo de 1893, por los señores Zeferino Sánchez y Florentino Cruz, síndico municipal de Santo Domingo Teojomulco y agente municipal de Santiago el Menor (hoy Santiago Xochiltepec), respectivamente, ante el ciudadano licenciado Manuel Heriberto Ramírez, juez constitucional del distrito de Juquila, actuando "a falta de Notario Público", fue celebrado para fijar los límites entre ambos poblados.

Destaca que, ante el juez mencionado, las autoridades municipales de ambas comunidades manifestaron que "tuvieron un arreglo amistoso en el pueblo de Teojomulco los vecinos de éste y los de Santiago el Menor sobre los terrenos que han tenido en mancomún desde tiempo inmemorial".

Se establece en el convenio que se celebra "con el objeto de tratar y asegurar la división de terrenos que amistosamente ha hecho este pueblo con el de Santiago por el mancomún que han vivido desde el tiempo inmemorial... atendiendo a las disposiciones últimas del gobierno sobre que se repartan los terrenos de la república".

Como puede observarse, los terrenos que tenían en común ambas poblaciones, hoy Santo Domingo Teojomulco y Santiago Xochiltepec, habían sido divididos de manera amistosa desde finales del siglo XIX.

Al otorgarle pleno valor probatorio al convenio en mención, el Tribunal Unitario Agrario resolvió el conflicto de límites, con base precisamente en dicho acuerdo de voluntades; sin embargo, inconformes con esa sentencia, el representante de bienes comunales de Santo Domingo Teojomulco, Filiberto González Rojas y su suplente, interpusieron un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, el cual dictó resolución el 23 de noviembre de 2001, revocando la sentencia del mes de abril y ordenó reponer el procedimiento a partir de los trabajos técnicos con los cuales se conozca la superficie en conflicto, debiendo notificar debidamente a las comunidades involucradas para que intervengan en las diligencias relativas.

Resulta pertinente destacar que precisamente los trabajos técnicos impugnados constituyeron los detonantes de agresiones entre estas comunidades, las que fueron denunciados tanto por la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, atribuyéndole a la comunidad de Santiago Xochiltepec la agresión, como por la comunidad de Santiago Xochiltepec, que atribuyó la agresión a los habitantes de la comunidad de Santo Domingo Teojomulco.

Cabe mencionar que de los informes rendidos y testimonios obtenidos se documentó que la problemática agraria es un común denominador entre los diversos pueblos y comunidades de la región de Sola de Vega, por lo cual incluso se han formado alianzas entre los distintos grupos, y resalta por un lado el grupo denominado *Teozayuzentex* integrado por las comunidades de Santo Domingo Teojomulco, Santa María Zaniza, San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec y Santiago Textitlán, y, por otro lado, el

integrado por Santiago Xochiltepec, San Juan Elotepec, San Lorenzo Texmelucan y Santiago Amoltepec, grupo denominado *Xeta*.

La falta de resolución de los conflictos agrarios, con apego a los principios de inmediatez y oportunidad, en la atención de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, ha acrecentado el encono entre comunidades del distrito de Sola de Vega, ha provocado enfrentamientos directos entre los pueblos, y ha sido un factor de tensión social que ha ocasionado la muerte de algunas personas.

Por lo que hace a la respuesta otorgada a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se menciona que dicha dependencia federal, al no ser parte en el procedimiento jurisdiccional sobre conflicto de límites entre Santiago Xochiltepec y Santo Domingo Teojomulco, "no tiene intervención en el asunto en comento careciendo de interés jurídico alguno", señalando que los tribunales agrarios "están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y para ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias para hacerlas cumplir, razón por la cual será en su caso responsabilidad del Tribunal Agrario respectivo hacer valer su sentencia entre los poblados en conflicto", y concluye que en virtud de que esa secretaría de Estado no ha tenido intervención en los hechos, procede que esta Comisión Nacional dé por concluida la queja.

Al respecto se considera que, si bien es cierto que a partir de la reforma del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, por el cual se crearon los tribunales agrarios, dicha Secretaría dejó de tener competencia para emitir resolución jurídica en los conflictos de límites como el de la especie, también lo es que, en el caso particular, desde el año de 1971, en que el Juzgado Segundo de distrito en Materia Administrativa dejó insubsistente la resolución presidencial impugnada y ordenó que esa dependencia del Ejecutivo Federal, de oficio, se aplicara a conocer del conflicto, no fue sino hasta el año de 1996, en que remitió el asunto al Tribunal Superior Agrario, transcurrieron 25 años, lo que por sí mismo evidencia una dilación e incapacidad injustificada, sin que se acreditara ante esta Comisión Nacional acción alguna por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria durante dicho lapso, aun y cuando fue solicitada, puesto que en su informe, la Dirección General Jurídica de dicha dependencia, se preocupa más por impugnar la competencia de esta Comisión Nacional que por abordar el fondo del asunto y comprobar las acciones administrativas que hubiese llevado a cabo esa Secretaría de Estado.

En cuanto a la impugnación que realiza el mencionado director general respecto de la competencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer de la queja, por tratarse de asuntos en materia agraria y jurisdiccional, resulta pertinente precisar que en efecto el artículo 22 del Reglamento Interior de esta Comisión Nacional establece la no admisión y remisión a la Procuraduría Agraria cuando se reciba una queja en materia agraria y sea competencia de la misma atenderla; sin embargo, el artículo 17 del mismo ordenamiento, en relación con el 6º, fracción II, inciso a), de la Ley, indica que las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de la Procuraduría Agraria, quedarán dentro de la competencia de la Comisión Nacional, en tanto que tales actos u omisiones puedan ser reputados como de autoridad.

Adicionalmente, el artículo 23 del citado Reglamento Interior prescribe que respecto de los actos u omisiones de los tribunales agrarios, la Comisión Nacional tendrá competencia para intervenir respecto de los actos administrativos, excluyendo los de carácter jurisdiccional refiriéndolos a los señalados por el artículo 19 del mismo ordenamiento.

Como puede observarse, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se encuentra excluida de manera absoluta para tutelar los derechos humanos en materia agraria, máxime en un asunto con la complejidad y gravedad como el de la especie, en que han tenido participación directa en distintos momentos históricos las múltiples instancias en la materia, incluyendo la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca, que aun cuando la materia agraria es de competencia federal, ha realizado acciones tendentes a la conciliación y solución concertada de los conflictos agrarios entre las comunidades de dicha entidad federativa.

A mayor abundamiento, en todo caso, corresponde a la propia Comisión Nacional determinar si el caso particular se encuentra dentro de su esfera competencial, no así a los servidores públicos a los que se le solicita información, quienes se encuentran obligados a proporcionarla, conforme los artículos 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 8º, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo motivo de responsabilidad el no proporcionarla.

Por lo anterior, se considera imprecisa la apreciación del representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el informe que rindió ante esta Comisión Nacional, la cual en ningún momento tiene la intención de pronunciarse respecto al fondo de los asuntos y conflictos jurisdiccionales en la materia agraria, ni pretende en modo alguno desacreditar a las instituciones o violentar la plena autonomía de los tribunales agrarios; sin embargo, se encuentra obligada a señalar la sistemática dilación en la resolución de los conflictos y el incumplimiento de la función pública en la procuración y administración de justicia en materia agraria.

Las omisiones y dilaciones de las autoridades agrarias han violentado los derechos humanos de la población en general del distrito de Sola de Vega, ya que al retrasarse de manera evidente la impartición de justicia se crea inseguridad y falta de certeza jurídica entre los núcleos de población, quienes recurren, de manera por demás reprobable, a actos de violencia al pretender tomar la justicia en propia mano, con lo que se vulnera el estado de derecho indispensable para la vida en armonía y convivencia pacífica en todo orden jurídico.

Enmarcado en este contexto, el factor agrario adquiere especial relevancia en el desarrollo de los conflictos intercomunitarios, acrecentados ante la falta de respuesta de las autoridades competentes en la materia para la solución de los mismos, bajo la premisa fundamental que indica que justicia retardada es justicia denegada.

En materia agraria se observa una ausencia sistemática de procuración e impartición de justicia, dilación en los procedimientos de resolución de los conflictos, procedimientos jurisdiccionales lentos y resoluciones expedidas con vicios de origen que son constantemente recurridas por las comunidades, así como falta de capacidad para ser ejecutadas, siendo insuficientes, en lo general, las actuaciones para solucionar los

conflictos agrarios, con lo cual se ve gravemente afectado el derecho a la tierra por parte de las comunidades.

En tal virtud se estima pertinente designar a un visitador especial para el estado de Oaxaca por parte de la Procuraduría Agraria, quien implemente las acciones necesarias para la solución de los conflictos agrarios, en el marco de su atribución de promover la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural. Dicha instancia tendría a su cargo la función de coordinarse con las distintas dependencias y organismos que tengan injerencia en la solución de los conflictos que derivan de la materia agraria, así como con las autoridades estatales y municipales, para establecer mecanismos ágiles, entre otros, la instalación de mesas interinstitucionales, para el seguimiento y gestión de todos y cada uno de los conflictos agrarios, y aquellos forestales que tengan relación con la problemática agraria.

De manera prioritaria, habría que atender la problemática agraria que presenten las comunidades de Santiago Xochiltepec, San Juan Elotepec, San Lorenzo Texmelucan, Santiago Amoltepec, Santo Domingo Teojomulco, Santa María Zaniza, San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec y Santiago Textitlán del estado de Oaxaca.

# **B.** Aspecto Forestal

Si bien, de acuerdo con el contenido de las propias actuaciones de procuración de justicia, el problema forestal pareciera no ser el móvil de los homicidios de Agua Fría, el conflicto gravita en torno de la problemática agraria, e incrementa el encono entre las comunidades, que aun y cuando no se justifica el privar de la vida a persona alguna, en ocasiones dichas acciones son llevadas a cabo como una vía de solución de sus problemas, y resalta el hecho de que Santiago Xochiltepec tiene la convicción que la autorización de aprovechamiento forestal otorgada a Santa María Zaniza abarca parte de sus territorios.

En tal virtud, se solicitó información sobre el particular a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se sostuvieron dos reuniones en su delegación en el estado de Oaxaca con diversos servidores públicos, entre ellos el propio delegado, y dos más en las oficinas de esta Comisión Nacional.

Se documentó que en la región se han otorgado diversos permisos y autorizaciones para aprovechamientos forestales a las comunidades que así lo han solicitado, entre las que se encuentra Santiago Xochiltepec, que cuenta con una autorización parcial de Programa de Manejo, y ejerce la anualidad 2ª, con vigencia hasta el 30 de junio del presente año; pero están pendientes de autorizar 8 anualidades de aprovechamientos, supeditadas al cumplimiento de diversos requerimientos técnicos y legales.

Cabe mencionar que dicha autorización tiene una vigencia de 10 años, comprendiendo las anualidades 2/10 a 10/10, sujetando el rodal 67 de la segunda anualidad y las anualidades 4/10, 5/10 y 6/10, a que la comunidad presentara "los documentos donde se demuestre que no existe ningún tipo de conflicto agrario con las comunidades vecinas".

En las reuniones de trabajo sostenidas con personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la delegación en Oaxaca, se indicó que, al tener conocimiento del conflicto que en materia de límites prevalecía en la zona, la delegación federal decidió excluir las áreas antes señaladas de la autorización del Programa de Manejo, ya que su explotación sería dentro de la zona que Santiago Xochiltepec reclama como parte de sus terrenos, precisamente para prevenir mayores conflictos.

No obstante lo anterior, Santiago Xochiltepec, en el mes de agosto del 2000, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos del delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente por la autorización o permiso otorgado a la comunidad de Santa María Zaniza para la explotación forestal en los parajes denominados "Cerro de Tabla" o "La Cima del Banco", ubicados, a su decir, en los terrenos comunales de Santiago Xochiltepec. El 8 de mayo de 2002, el juez de distrito dictó sentencia sobreseyendo y negando el amparo a Santiago Xochiltepec, quien a la vez promovió un recurso de revisión que actualmente se encuentra en trámite.

Lo anterior lleva a la convicción de que la comunidad de Santiago Xochiltepec tenía la plena convicción de que dicha autorización incluía productos madereros contenidos en sus propiedades comunales, aun y cuando, según lo manifestado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, habrían sido excluidas las anualidades localizadas en la zona en conflicto, de lo contrario, no se explicaría la interposición del juicio de garantías.

Resulta de relevancia indicar que el juez tercero de distrito en el estado de Oaxaca, que conoció del amparo en mención, ordenó la práctica de una diligencia judicial para el desahogo de prueba pericial en el expediente 776/2000 a realizarse el día 7 de marzo de 2002. A dicha diligencia, no obstante no ser parte en el juicio de amparo, fueron convocados representantes de Santo Domingo Teojomulco, según testimonios de los propios actores ante esta Comisión Nacional y ante la autoridad ministerial, por las autoridades de Santa María Zaniza. Ese día, el grupo de personas que se dirigía al lugar en que se realizaría la diligencia fueron atacados, resultando fallecida una persona y heridas otras dos, hecho que atribuyeron a Santiago Xochiltepec los pobladores de Santo Domingo Teojomulco.

De la información proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a esta Comisión Nacional, destaca que, en el caso de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada a Santa María Zaniza, no fue consultado el Consejo Estatal Técnico Forestal, que aun y cuando la Ley Forestal lo establece como potestativo, el artículo 24, fracción III del Reglamento de la citada Ley lo señala como una acción que deberá realizarse.

Cabe mencionar, al respecto, que la opinión que en su momento pudo haber proporcionado el Consejo Estatal pudo contener información de propia voz de los actoresinvolucrados en las problemáticas regionales y locales, al estar representadas en dicho consejo las propias comunidades a través de los Comités Regionales, y posiblemente, aclarar previo a la expedición del permiso, a la comunidad de Santiago Xochiltepec, si las anualidades a autorizarse comprendían o no la zona en conflicto.

Conviene señalar, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el pasado 26 de junio, por boletín de prensa, anunció que a partir de julio solicitará nuevos

requisitos para el trámite de aprovechamientos forestales, y que éstos no se autorizarán si no están avalados con visitas de campo que los delegados federales de dicha secretaría deberán realizar previamente, lo que coadyuvará a que las autorizaciones y permisos tomen en cuenta la problemática imperante en las comunidades.

En este sentido, las actuaciones de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Oaxaca, si bien acreditaron que tomaron acciones tendentes a prevenir posibles conflictos al autorizar los aprovechamientos forestales, en específico el caso del solicitado por Santa María Zaniza, al no someter al Consejo Estatal Técnico Consultivo la autorización otorgada a la comunidad mencionada, incurrió en omisiones que derivan en violación a los derechos humanos por un indebido ejercicio de la función pública.

Se insiste en que si bien, de acuerdo a las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional de las actuaciones ministeriales, no se desprendería el aspecto forestal como móvil de los delitos cometidos en Agua Fría, dicha circunstancia le corresponderá al propio órgano ministerial determinarla.

En la materia forestal se observa una problemática íntimamente relacionada con la materia agraria, ya que se suscitan conflictos por la concesión de autorizaciones de aprovechamientos forestales en zonas que están siendo disputadas por las comunidades.

En el caso de la autorización otorgada a Santa María Zaniza, motivo de impugnación por parte de Santiago Xochiltepec, se observó la omisión de no someter al Consejo Estatal Técnico Consultivo el Programa de Aprovechamiento Forestal, habiendo derivado en un ejercicio indebido de la función pública.

Por lo anterior, se propone realizar un análisis y revisión de los procedimientos para el otorgamiento de permisos de explotación forestal, con objeto de dar certeza jurídica a posibles terceros perjudicados con motivo de su otorgamiento; asimismo, que se fortalezcan las funciones del Consejo Técnico Consultivo Estatal Forestal, como una instancia de apoyo y consulta, previa a la emisión de los permisos de explotación forestal, y dar la debida participación a los pueblos o comunidades indígenas y campesinas en los casos en que la explotación de los recursos vaya a realizarse en sus territorios.

#### C. Seguridad pública

Existen claros antecedentes que indican la falta de condiciones de seguridad en la zona, motivo por el cual fue solicitada información precisa a las autoridades competentes en la materia, a efecto de contar con un diagnóstico sobre el particular.

Entre la documentación obtenida destaca el escrito signado por el agente municipal y los representantes de bienes comunales, propietario y suplente, de la comunidad de Santiago Xochiltepec, que remiten al **s**ubsecretario de Desarrollo Político del estado de Oaxaca.

En dicho escrito, fechado el 4 de febrero de 2002, relatan que en el mes de mayo de 2001 solicitaron a las autoridades competentes en el estado que se incrementaran los

recorridos policíacos en su comunidad y los alrededores, o se instalara allí mismo un destacamento policiaco, ya que continuamente incursionaban en su territorio hombres fuertemente armados, pero que a la fecha sus pedimentos no habían sido atendidos.

Agregaron los firmantes que el pasado 25 de enero, "un día después de concluidos los trabajos de ejecución y deslinde de una sentencia en materia agraria que le favorece a Santiago Xochiltepec", aproximadamente a las 10:00 A.M., los habitantes de esa comunidad se atemorizaron, ya que por el rumbo de los lugares denominados "Cerro Hollín", "La Cueva" y "La Bola", se escucharon durante media hora y en forma continua, disparos de arma de fuego de grueso calibre, por lo que los profesores de las instituciones educativas que funcionan en dicho pueblo, tuvieron que suspender labores y solicitar auxilio vía telefónica. El recuento de los hechos de ese día, concluye con el señalamiento de que la respuesta de la autoridad competente fue el envío de una patrulla con 7 elementos, quienes sólo se dedicaron a preguntar, pero no realizaron ningún operativo.

En atención a dicha solicitud, el 12 de febrero el director de la Policía Preventiva del estado giró instrucciones al delegado regional de Seguridad Pública en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que "intensifique los recorridos de vigilancia" en dicho paraje.

Adicionalmente, el subsecretario de Gobierno remitió copia de ese escrito al procurador general de Justicia para su conocimiento y atención procedente, por lo cual, el subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones, a su vez, lo remitió el 12 de febrero al Director de la Policía Ministerial "a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones".

Cabe mencionar que respecto a los disparos de arma de fuego del día 25 de enero, existe también una denuncia interpuesta mediante escrito del 28 de enero por varios representantes de Santo Domingo Teojomulco, en la que refieren que ese día una "comisión pacificadora" se dirigió a la *Mojonera Cerro Hollín*, aproximadamente a las ocho de la mañana, pero que a kilómetro y medio de la misma, comuneros de Santiago Xochiltepec los agredieron con armas de fuego, por lo que ya no pudieron arribar. Dicha denuncia fue formalmente turnada al subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones el fecha 29 de enero de 2002.

Otro hecho que se enmarca en el contexto de los hechos sucedidos, y del que también tenían conocimiento las autoridades estatales, fue el del 7 de marzo del presente año, día que se realizaría la diligencia judicial ordenada dentro del juicio de amparo referido en el apartado del aspecto forestal, cuando pobladores de la comunidad de Las Huertas, Santo Domingo Teojomulco, sufrieron una agresión en la cual resultó lesionado Saturnino Galán Gutiérrez y falleció el señor Margarito Osorio Rojas, a consecuencia de las lesiones recibidas por arma de fuego, personas que acompañaban al representante de Bienes Comunales, Filiberto González Rojas, precisamente uno de los señalados como probable responsable de los homicidios cometidos en Agua Fría.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno de la entidad informó que ante tales indicios de violencia, convocó a las tres comunidades involucradas, es decir, Santo Domingo Teojomulco, Santiago Xochiltepec y Santa María Zaniza, a una reunión conciliatoria, la cual se celebró el día 11 de marzo del presente año, ante la presencia del subsecretario de Gobierno, el delegado de Gobierno de Sola de Vega, el presidente de la

Junta de Conciliación Agraria, un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado, además de representantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Procuraduría Agraria, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y como invitado, el secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario.

En dicha reunión del 11 de marzo se pactó, por parte de las comunidades, conservar la paz y tranquilidad en la zona, y evitar "a toda costa que se dé cualquier acto de violencia", con el compromiso de la Procuraduría General de Justicia del estado de investigar los acontecimientos del 7 de marzo.

En este mismo sentido, destaca el escrito que dirigió al gobernador constitucional de dicha entidad federativa la organización denominada *Pueblos Unidos de la Sierra Sur, A.C.*, integrada por las comunidades de San Lorenzo Texmelucan, Santiago Xochiltepec y Santiago Amoltepec, mediante el cual solicitaron que se intensificara la vigilancia en la zona ante el temor de una "invasión armada de los vecinos de Santo Domingo Teojomulco" hacia la comunidad de Santiago Xochiltepec, escrito que fue recibido el día 19 de marzo por diversas oficinas del gobierno del estado, en la Secretaría Particular del gobernador, en la Procuraduría General de Justicia del estado y el mismo día en el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, en atención al oficio girado al secretario de Protección Ciudadana del estado por la coordinadora general de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo de Oaxaca, el director de Seguridad Pública, mediante oficio del 12 de abril, instruyó al delegado regional de Seguridad Pública en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca para que se incrementaran "los patrullamientos por esa área", sin que existan constancias claras de que efectivamente se hayan incrementado los patrullajes, sino al contrario, ya que se cuenta con partes informativos de recorridos de vigilancia efectuados en Santiago Xochiltepec que indican que se efectuaron 4 en enero; 2 en febrero; 3 en marzo; 3 en abril y 2 en mayo.

De lo anterior se desprende que si bien la Secretaría General de Gobierno convocó y logró el "acuerdo de paz" referido, signado el día 11 de marzo por las comunidades en conflicto, las autoridades estatales tuvieron conocimiento, mediante el escrito de la organización *Pueblos Unidos de la Sierra Sur, A.C.*, de fecha 16 de marzo, de que una de las partes del acuerdo temía ser agredida, lo que denota que debían continuarse adoptando medidas de prevención y concertación tendentes a garantizar la seguridad pública en la región, lo que no se hizo.

Adicionalmente a las constancias referidas, que son un referente del clima de violencia previo al suceso de Agua Fría, en la reunión de trabajo celebrada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el director de la Policía Preventiva del estado y otros servidores públicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, éstos reconocieron no contar con un sistema de seguridad pública que fuera eficaz y que comprendiera acciones programadas y estrategias concretas orientadas a brindar seguridad pública en la zona de Sola de Vega, sino que se realizan patrullajes y rondines en la zona, mencionando que la partida de policía que se ubicaba en Santo Domingo Teojomulco, que brindaba seguridad a la zona, sólo contaba con 6 elementos y una patrulla, a todas luces desproporcionado para la magnitud del conflicto y territorio a cubrir.

En relación con lo anterior, de las constancias remitidas por la Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca se desprende que del 1º de enero al 31 de mayo del presente año, fecha de los acontecimientos de Agua Fría, sólo se realizaron 14 recorridos de vigilancia en Santiago Xochiltepec, aun y cuando, como se ha mencionado, derivado de las múltiples comunicaciones escritas en las que se solicitaba la intervención de las fuerzas de seguridad pública, se ordenaba "incrementar" los recorridos, e incluso, en una de las comunicaciones se ordenaba realizarlos de manera "constante y permanente", tal como consta en los oficios números 191 del 12 de febrero, 589 del 18 de febrero, y 453 del 10 de abril, por los cuales se giraron instrucciones en ese sentido; mismas que a todas luces no se cumplieron, ya que, como se mencionó, no fueron incrementados visiblemente los recorridos de vigilancia ni realizados de manera constante.

Cabe hacer mención, además, que de las constancias remitidas por la Secretaría de Protección Ciudadana y de las reuniones sostenidas con los servidores públicos de dicha dependencia estatal, se desprende que el día 31 de mayo el presidente municipal de Santo Domingo Teojomulco había solicitado la presencia de elementos de seguridad, ya que ese día se realizaría un *tequio* consistente en trabajos de revestimiento de un camino en las fronteras con Santiago Amoltepec, y temían un ataque de dicho pueblo, lo que provocó que el destacamento de la partida de Teojomulco, el día de los acontecimientos de Agua Fría, se encontraran cubriendo dicho requerimiento.

Sobre lo anterior, independientemente de las investigaciones que deberá realizar la autoridad ministerial, por los señalamientos públicos que realizó dicha Secretaría de Protección Ciudadana en contra del presidente municipal de Teojomulco, denota la fragilidad de las instancias de seguridad pública.

En el aspecto de seguridad pública, la Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca ha actuado de manera reactiva pero no preventiva, y de ello dan cuenta los patrullajes que han respondido a los hechos de violencia y a las peticiones de intervención. Esto evidentemente no ha favorecido la generación de condiciones mínimas de seguridad en la zona, encontrándose más evidencias de comunicaciones escritas entre las distintas dependencias estatales que operativos de seguridad implementados, lo que aumenta los riesgos de violencia en la región.

Asimismo quedó evidenciado que la autoridad responsable de la seguridad pública, conocía de la existencia de los conflictos de manera previa a la matanza de Agua Fría, pues son coincidentes los testimonios obtenidos de que era un secreto a voces el que se produciría un acto de violencia en contra de los habitantes de la comunidad de Santiago Xochiltepec, en venganza por rencillas antiguas, acreditándose con la información proporcionada por las autoridades sobre el conocimiento de la inminencia de actos violentos; sin embargo, es claro que fue insuficiente la actuación de las autoridades encargadas de brindar dicha seguridad pública. Además de que aun cuando las autoridades de seguridad tenían conocimiento de la existencia de armas de fuego, no daban formal vista a la representación social, sino que se limitaban a informar "verbalmente" a las autoridades federales competentes, tal como fue reconocido por los mandos de la Secretaría de Protección Ciudadana, en reunión de trabajo con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional.

A mayor abundamiento, en las constancias de la averiguación previa integrada por los sucesos de Agua Fría, existen testimonios de que desde principios de mayo los habitantes de Santiago Xochiltepec temían la agresión, e incluso, aproximadamente 20 días antes de la agresión de Agua Fría, ante los rumores de que ésta era inminente, en una ocasión se organizó una "colecta" para pagar la gasolina de un vehículo, propiedad de Margarito Sánchez Ruiz, fallecido precisamente en Agua Fría, para avisar a los habitantes de dicha comunidad, que trabajaban en el aserradero de San Pedro El Alto y que regresarían de sus labores en un camión de volteo, sobre la posibilidad de ser emboscados.

Cabe mencionar que si la carencia de efectivos estatales no permitía establecer operativos que inhibieran la comisión de delitos en esta región de la Sierra Sur, hubiera correspondido al gobierno estatal plantear estrategias alternativas de seguridad, entre otras la opción de solicitar el apoyo federal.

Ahora bien, aunado a la fragilidad de las instituciones de seguridad pública, el aspecto relativo a la procuración de justicia en respuesta a los hechos de violencia se considera insuficiente.

A manera de ejemplo de lo anterior, se encuentra la averiguación previa 01/2002, iniciada por el pasante en derecho José Luis García Casas, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, con motivo de la denuncia por el homicidio del señor Fidel Silva Ramírez, habitante de Santo Domingo Teojomulco, quien murió a consecuencia de las lesiones producidas por arma de fuego el 31 de diciembre del 2001.

Dicha averiguación previa se inició el día 1º de enero del presente año, y de ella se desprende que además de los dictámenes periciales de rutina (levantamiento e identificación de cadáver, necropsia y planimetría), no se encuentran agregados al expediente los correspondientes dictámenes en materia de química (prueba de Walker y rodizonato de sodio), aun y cuando fueron ordenados.

Desde el 1º de enero en que se inició la averiguación, hasta el 25 de abril, únicamente se tomaron declaraciones a las 3 personas que encontraron el cadáver y no existen actuaciones ulteriores a la fecha; no obstante que el propio presidente municipal, Lucio Rodríguez Pérez; el representante de bienes comunales, Filiberto González Rojas (hoy acusado de los hechos de Agua Fría), y el síndico municipal, Feliciano Bolaños Martínez, desde el 4 de enero solicitaron a la Presidencia de la República su intervención "eficaz y apegada a derecho" para el esclarecimiento de los hechos.

Dicho escrito, del 4 de enero del presente año, dirigido al presidente de la República, fue remitido al gobernador del estado de Oaxaca con fecha 6 de marzo, por la coordinadora de atención ciudadana de la Presidencia; a su vez, la directora de atención ciudadana y gestión institucional de la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo Estatal, lo turnó al procurador general de Justicia del estado el 20 de marzo y, finalmente, el subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones lo remitió al agente del Ministerio Público de Sola de Vega el día 26 de marzo, quien lo agregó al expediente y, hasta el 25 de abril, solicitó al director de la Policía Ministerial del estado una investigación "para establecer la identidad del sujeto activo" del homicidio, no habiendo constancia de alguna actuación posterior, lo cual da como resultado que a más de 6 meses de los hechos, no

se haya esclarecido el homicidio mencionado, ni han habido avances en la averiguación previa.

Otro caso que pone en evidencia lo anterior, lo constituye la atención brindada por la Procuraduría General de Justicia del estado a la ya referida denuncia, interpuesta por varios representantes de Santo Domingo Teojomulco en relación con la presunta agresión con armas de fuego que manifestaron haber sufrido, a su decir, por comuneros de Santiago Xochiltepec, el día 25 de enero en las inmediaciones de la *Mojonera Cerro Hollín*; en relación con lo anterior, se inició el 14 de febrero del presente año la averiguación previa número 34/2002, por el mismo agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mixto de primera instancia de Sola de Vega, Oaxaca, en la cual únicamente se solicitó al director de la Policía Ministerial, en esa misma fecha, "investigar y establecer la identidad y responsabilidad del sujeto activo" y el 25 de febrero se citó a los denunciantes a ratificar la denuncia; no existe actuación posterior a la fecha de remisión de copia de la averiguación previa a esta Comisión Nacional (10 de julio).

En el caso particular de Agua Fría, de las actuaciones ministeriales se desprende que el móvil de los delitos perpetrados, que ha sustentado la Procuraduría, sería el de venganza de los pobladores de la comunidad de Las Huertas de Santo Domingo Teojomulco, por la muerte de Margarito Osorio, en el marco del conflicto agrario entre las dos comunidades, lo que haría suponer que el "acuerdo de paz" firmado el 11 de marzo, habría sido roto por Santo Domingo Teojomulco; sin embargo, recordemos que dicho acuerdo contenía dos compromisos; por parte de las comunidades, el de abstenerse de cometer agresiones entre ellos, y el de las autoridades, de esclarecer la muerte de Margarito Osorio, lo que a la fecha no ha sucedido.

Sobre el particular, cabe mencionar que se inició la averiguación previa 50/2002, por el delito de homicidio en agravio de Margarito Osorio, la que no presenta avances, no obstante que desde el 8 de marzo del presente año la autoridad ministerial cuenta con información derivada de la declaración ministerial de Filiberto González Rojas, en el sentido de la existencia de un testigo que podría aportar información tendente a la identificación de los agresores, siendo que a la fecha de remisión de la averiguación previa (12 de julio del presente año), no se ha tomado declaración al testigo mencionado.

De la información remitida por la Procuraduría General de Justicia del estado, se cuenta con información de 5 averiguaciones previas iniciadas en la región durante el año de 2002 por hechos de violencia y homicidios, de las cuales se desprende que ninguna de ellas ha sido determinada; se observa, en general, que en la mayoría existe inactividad, y se limitan a ordenar investigaciones de rutina a la Policía Ministerial, que no aporta elementos para el esclarecimiento de los delitos, lo que lleva a la convicción que la procuración de justicia en la zona ha sido ineficaz e insuficiente, aunado a que los testimonios obtenidos entre la población coinciden en señalar que la constante es la inactividad de las autoridades en el esclarecimiento de los actos de violencia, propiciando ausencia de la cultura de la legalidad y que prevalezca la impunidad ante la falta de persecución de los delitos.

En este sentido, enmarcado en el contexto de las resoluciones agrarias y trabajos técnicos tendentes a la delimitación de colindancias entre comunidades, se dieron eventos de agresiones entre las comunidades, tales como los hechos sucedidos en los meses de enero y marzo, que no fueron esclarecidos oportunamente por las autoridades

de procuración de justicia y que constituyeron el preludio de la agresión del 31 de mayo en el paraje de Agua Fría.

Como puede observarse de manera evidente, el hecho de no contar con un sistema de seguridad pública eficiente, que comprenda acciones programadas y estrategias orientadas a garantizar la estabilidad en la región, así como la existente impunidad alimentada por la ausencia de una procuración de justicia pronta y expedita, han derivado en la violación a los derechos humanos a la paz social, a la seguridad y a la protección de las personas.

En el ámbito de seguridad pública, se observa en general una insuficiencia de acciones llevadas a cabo por las autoridades estatales y falta de coordinación con las instancias federales, que ha derivado en un clima de inseguridad e impunidad en la región, aunado a ello la ausencia de adopción de las medidas pertinentes para proporcionar seguridad pública.

En este sentido el gobierno del estado de Oaxaca, amén de deslindar las responsabilidades incurridas por la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, deberá dar seguimiento permanente a los acuerdos de concertación pactados con las comunidades, fortalecer las acciones de las corporaciones de seguridad pública del estado en materia de prevención del delito, y en coordinación con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, implementar acciones tendentes a garantizar la seguridad y la paz social en las comunidades en que existan conflictos sociales, en especial las comprendidas en el distrito de Sola de Vega, valorando la pertinencia de solicitar apoyo a las autoridades federales para la realización de operativos especiales tendentes a brindar dicha seguridad.

Igualmente, deberán integrarse y determinarse, conforme a derecho, las averiguaciones previas iniciadas por hechos violentos en la región de Sola de Vega, independientemente de las comunidades a las que pertenezcan los probables responsables.

#### VI. PROCURACIÓN DE JUSTICIA

#### A. ÁMBITO LOCAL

# 1. INFORMES Y ACTUACIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL

## 1.1. Informes

Parte medular de la averiguación previa 142/F.M./2002 es el informe que la Policía Ministerial del estado de Oaxaca dirige, el 2 de junio de 2002, al agente del Ministerio Público responsable de su integración, toda vez que en el mismo se establecen las circunstancias de detención de los inculpados, por lo que es importante realizar las siguientes observaciones:

En dicho documento se señala que el personal policial arribó al paraje denominado "Agua Fría" a las 6:00 horas del primero de junio del año en curso, lugar en donde entrevistó a tres de los sobrevivientes; sin embargo, se desconoce cómo dichas personas coincidieron en la hora y lugar de referencia, ya que se encontraban en otra comunidad, según sus declaraciones ministeriales.

Con base en entrevistas con sobrevivientes y pobladores, y a partir de retratos hablados, se realizó un operativo en la ranchería "Las Huertas", en donde detuvieron a personas armadas, además de que en el interior de la casa de la señora Inés García Luis localizaron en una caja de madera armas y equipos de comunicación. A este respecto cabe señalar que la referida corporación policial, de manera indebida ingresó a un domicilio, ya que el artículo 386 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, faculta en esos casos exclusivamente al Ministerio Público. Aunado a lo anterior, resultaba poco factible que, ante la presencia de policías armados y la magnitud del operativo, la señora de 69 años de edad se hubiese opuesto o negado a que revisaran su domicilio.

De un informe policial del 20 de junio de 2002, se establece que en el citado operativo, primero detuvieron a los hoy inculpados, y luego fueron reconocidos por los sobrevivientes como las mismas personas que los habían agredido, siendo que en un orden lógico, los testigos primeramente, debieron haber hecho un señalamiento sobre determinada o determinadas personas y, posteriormente, la Policía Ministerial procediera al respecto.

Otro aspecto importante fue que en el operativo se detuvieron a dos menores edad, los cuales no portaban ningún armamento al momento de su detención, ni tampoco existía "retrato hablado" de ellos, aunado a que en las declaraciones de los sobrevivientes no había señalamiento alguno en su contra.

Por otra parte, en el citado informe se señala que el testigo Santiago Gutiérrez Hernández, entre los agresores señaló haber reconocido a Filiberto González Rojas, Aureliano González Martínez, Francisco Torres Castellanos, Isaías Silva Díaz, y Pedro Ruiz Crisóstomo, Gabriel González Martínez, Anastacio Rojas Cruz, Francisco Gutiérrez Rodríguez, Ezequiel Rodríguez González y Lorenzo Galán López, sin embargo, en su declaración ministerial sólo manifestó reconocer a los cinco primeros, además de Felícitos Gutiérrez Gutiérrez, y José Reyes Luis, pero estos últimos nombres no se asentaron en el informe policial como los que reconoció el testigo; de tal forma, existe una contradicción evidente entre lo afirmado por la corporación y lo declarado ministerialmente por el testigo. Asimismo, tampoco se hace referencia a que los sobrevivientes Alberto Antonio Pérez y Alberto Antonio Hernández hubieren sido entrevistados y señalado a persona alguna, a pesar de que fueron entrevistados por la policía y en cambio en su declaración ministerial refirieron reconocer a los agresores.

No se observa la intervención de algún agente del Ministerio Público en las actuaciones de la Policía Ministerial, aun y cuando el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado manifestó a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional la presencia de ellos, además de que no hay constancia ministerial que dé cuenta de su actuación en la detención de los inculpados. De lo anterior, se infiere que el citado cuerpo policial actuó de propia iniciativa, sin la supervisión del Ministerio Público, en lo que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la referida representación social, que establece que el Ministerio Público dirigirá las investigaciones que practique la Policía Judicial y orientará la acción de los miembros de la misma en las tareas específicas que le encomienden.

Por lo anterior, llama la atención que el Ministerio Público al contar con el auxilio de la policía no sea quien tome las decisiones respecto de contingencias que se presenten,

tales como el ingreso de la corporación a un domicilio, pues resulta irregular que se justifique tal acción con el argumento de que se contaba con el permiso de su morador, ya que, como quedó asentado, la ley sólo faculta al Ministerio Público para ello, aunado a que ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y esta Comisión Nacional los familiares de algunos detenidos señalaron que algunos elementos de esa corporación patearon las puertas de entrada de sus casas y las registraron en busca de armas. También es importante señalar que la Comisión Estatal, el 6 de junio del presente año, visitó la comunidad de "Las Huertas", en donde dio fe de que en varios domicilios las pertenencias de sus ocupantes estaban en desorden y revueltas, así como de la existencia de daños en las puertas. Asimismo, varios pobladores refirieron que la Policía ingresó a diversos domicilios en donde detuvo a varios de los hoy inculpados, situación que negó la autoridad; sin embargo, ante dichos señalamientos, el órgano de control interno respectivo deberá investigar sobre el particular, y en su oportunidad determinar si existe responsabilidad administrativa o penal en la actuación de elementos de la Policía Ministerial; en este último caso, deberá dar la intervención a la autoridad correspondiente.

Otro aspecto importante dentro de la actuación de la Policía Ministerial lo constituye el hecho de que, una vez detenidos los probables responsables, no fueron puestos a disposición inmediata de los agentes del Ministerio Público que, según el subdirector operativo de la Policía Ministerial del estado, se encontraban ahí presentes, sin que ello fuera obstáculo para que, en auxilio a la autoridad ministerial, siguiera a cargo del aseguramiento y resguardo de las personas.

De las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, al realizar la detención de los hoy inculpados, argumentó flagrancia equiparada, encontrándose además en flagrancia por lo que hace a la violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que se les encontró portando diversas armas, algunas reservadas para las fuerzas armadas y otras que, aunque no son de uso exclusivo de dichas fuerzas, no contaban con la autorización para llevarlas consigo.

# 1.2. Trato a detenidos

La Comisión Nacional no encontró evidencias de que los detenidos hubiesen sido golpeados ni mucho menos torturados, lo cual se corrobora con los testimonios que manifestaron los mismos, en sus declaraciones ministeriales, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y esta Comisión Nacional, así como por los certificados médicos expedidos por la Procuraduría General de Justicia del estado y los dictámenes del peritos médicos de esta Comisión, ya que si bien es cierto que alguno presentaba lesiones, las mismas se produjeron al momento en que lo subían a las camionetas, tal y como lo refirieron los mismos detenidos.

# 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS INCULPADOS

#### 2.1. Retratos hablados

Los peritos de la Procuraduría General de Justicia realizaron un total de 11 retratos hablados con base en los datos proporcionados por los testigos de cargo Santiago Hernández Gutiérrez, Alberto Antonio Pérez y Alberto Antonio Hernández.

En dichos retratos no existe correspondencia entre las características somatotípicas de los probables responsables, asentadas al margen inferior del mismo, y las reproducidas en los dibujos, lo que conlleva a la incongruencia entre lo que se describe y lo que se dibuja, por lo que la identificación de los ahora procesados se coloca en una posición dubitativa, desconociéndose el criterio de los peritos en retrato hablado para hacer sólo 11, a pesar de que los testigos reconocieron en sus declaraciones ministeriales a 14. Asimismo, ante visitadores de esta Comisión Nacional, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado refirió que en la elaboración de los retratos hablados participaron diversos pobladores de Xochiltepec, lo que afecta la objetividad de la descripción del testigo.

#### 2.2. Confrontaciones

Es importante señalar que los informes de la Policía Ministerial, de fechas 2 y 20 de junio del presente año, refieren que los hoy inculpados fueron reconocidos por los sobrevivientes como las mismas personas que los habían agredido, de lo que se infiere que los testigos reconocieron a los probables responsables ante la policía antes de que éstos declararan ministerialmente, por lo que se afecta su valor probatorio, ya que se encuentran viciadas y carecen de objetividad toda vez que se encuentran influidos por una identificación anterior.

A mayor abundamiento es conveniente señalar lo que establecen los siguientes criterios de los tribunales federales:

CONFRONTACION.- Si antes de identificar oficialmente al acusado, les fue mostrado a los testigos ante la Policía Judicial, ello invalida la diligencia respectiva en cuanto al valor probatorio que de ella pudiera deducirse.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XV, Primera Sala, página 62.

CONFRONTA DEL ACUSADO.- Si la confronta que los testigos hacen del acusado, en rueda de presos, se verifica después de que lo habían visto detenido en la Inspección de Policía, la prueba carece de valor, puesto que lógicamente se supone que, en esas condiciones, no tuvieron dificultad alguna para identificar a una persona ya conocida.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época Tomo LI, Página 3128

Las personas que fueron intercaladas entre los probables responsables, en las diligencias, fueron repetidos en varias de ellas, lo cual enturbia las mismas, ya que por eliminación los inculpados fácilmente son reconocidos.

Las confrontaciones entre los testigos de cargo y los probables responsables se llevaron a cabo de la manera siguiente:

- El testigo Alberto Antonio Pérez, antes de identificar a la persona en turno, según consta en la diligencia respectiva, responde "... Que sí lo reconoce y lo identifica plenamente como la persona que le dicen Wulfrano Cruz...", por lo tanto de forma inductiva sabe precisamente que tendrá que reconocer a Wulfrano Hernández Cruz.

- En la diligencia de confrontación el testigo Santiago Gutiérrez Hernández, señaló que ya conocía a Felícitos Gutiérrez Gutiérrez, que lo conocía de vista y lo reconoció al momento de la agresión porque es vecino de su pueblo; que no sabía su nombre "...pero ahora lo sabe...". Lo anterior, causa extrañeza, ya que en su declaración ministerial lo refirió por su nombre, como uno de los agresores y en esta diligencia afirma desconocer su nombre.
- En otra de las diligencias de confrontación el testigo Alberto Antonio Pérez identificó a "CHEQUE" como Ezequiel Rodríguez González el cual fue colocado en la diligencia de confrontación en el lugar 2 de la fila, sin embargo, el personal ministerial certificó que el testigo señaló al que se encontraba ubicado en el lugar 5 de la fila, por lo tanto se desconoce a quien identificó dicho testigo.
- En otra de las diligencias de confrontación, el testigo Santiago Gutiérrez Hernández identificó a Aureliano González Martínez el cual fue colocado en la diligencia de confrontación en el lugar 3 de la fila, sin embargo, el personal ministerial certificó, en la propia acta de la diligencia, que el testigo señaló a Ezequiel Rodríguez González como quien se encontraba ubicado en el lugar 2 de la fila. Asimismo, es importante destacar que según el acta de esta diligencia de confrontación, fueron colocados de la siguiente manera: 1) Alejandro Ruiz Ruiz, 2) José Martínez Cruz, 3) Aureliano González Martínez 4) Miguel Ángel Ramírez Castellanos 5) Raúl Vázquez Rodríguez, sin embargo, firman dicho documento, además del testigo Santiago Gutiérrez Hernández, el inculpado Francisco Torres Castellanos y los señores Alejandro Ruiz Ruiz, Rubén Castellanos Martínez, Jaime Aquino Martínez, Jorge González García, quienes no participaron en ella.

La practica de las referidas diligencias se considera contraria a las reglas de las pruebas para su desarrollo, según el Código de Procedimientos Penales de Oaxaca en sus artículos 439, 442 y 444.

#### 3. DECLARACIONES

# 3.1. Testigos

Sobre la identificación de los inculpados, en los testigos de cargo existen discrepancias e inconsistencias, tales como haber reconocido a sus agresores, a pesar de que los testigos manifestaron en ocasiones que se encontraban cubiertos de la cara, agachados ó incluso con los ojos cerrados, además de que no refieren el lugar preciso en el que se encontraban. Al respecto, el agente del Ministerio Público debió haber realizado un interrogatorio profundo y acucioso, dada la relevancia del hecho, ya que no señalaban las distancias a las que se encontraban los agresores, ni su ubicación respecto del lugar de los hechos, o si los vieron disparar, y a qué distancia lo hicieron; incluso debió requerirlos para que describieran la posición en la que se encontraban respecto del lugar de los hechos y de los agresores; además, otro de los testigos refirió que los disparos provenían de distintos lugares, tanto del lado derecho como del izquierdo y del frente, lo que a criterio de peritos designados por esta Comisión Nacional se contrapone con las direcciones recorridas por los proyectiles que impactaron en el camión, de acuerdo con lo cual del lado izquierdo del camión no existió tirador alguno, además de que las declaraciones de los testigos se contraponen con los indicios encontrados en ese transporte.

En esta tesitura, esta Comisión Nacional, observa inconsistencias en las declaraciones de Santiago Gutiérrez Hernández, Alberto Antonio Pérez, y Alberto Antonio Hernández, en relación a la forma en que se indica que reconocieron a los agresores, contradicciones en ubicación de tiempo en algunos sucesos, se detectan contradicciones con lo que después se manifestó en la diligencia de confrontación, confusión en la ubicación del número y ubicación de los agresores que manifiestan haber reconocido con los que posteriormente identifican, distintas versiones respecto al tipo de vestimenta que portaban, y si estaban encapuchados o no.

Pablito López Cruz fue entrevistado por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y de la Comisión Estatal, ante quienes señaló que, cuando viajaba en el camión de volteo, de pronto se dio cuenta que les disparaban de arriba del cerro, resultando con una herida en el brazo izquierdo, y enseguida del monte salieron muchas personas sin precisar el número, las que señaló que llevaban el rostro cubierto con pasamontañas, los cuales hicieron el alto al camión, bajaron al conductor y a su hijo, además de que él no pudo ver quienes disparaban y no podría reconocer a ninguno ya que en esos momentos sólo pensaba en ponerse a salvo y lo menos que haría sería tratar de verlos. Que una vez que todo quedó en silencio, caminó hasta donde estaba el chofer, a quien le pidió que le vendara el brazo, pero se negó porque tenía miedo de que volvieran y los mataran también. Lo anterior contrasta con el hecho de que en su declaración ministerial dicha persona haya afirmado reconocer a algunos de los agresores.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Oaxaca entrevistó a Abel Cruz Salinas, síndico suplente de Santiago Textitlán, destacando de lo manifestado que señaló que el día de los hechos a las 21:00 horas llegaron 2 personas, una de ellas manifestó que conducía un camión de volteo, habiendo salido de "La Cofradía" para trasladar trabajadores de Santiago Xochiltepec, y que al llegar a "Agua Fría" encontró atravesados en el camino unos troncos y piedras, y tres personas que tenían el rostro cubierto les hicieron el alto y de pronto escuchó disparos que se impactaban en la caja del camión. Asimismo, ante esta Comisión Nacional señaló que el chofer le dijo que tres "enmascarados" le marcaron el alto y comenzaron a disparar y que no pudo observar a ninguno de los tiradores ni cuántos eran, lo cual se contrapone con lo que el chofer y su acompañante, ambos testigos de cargo, refirieron en sus declaraciones ministeriales.

A este respecto, es importante señalar que, sin que esta Comisión Nacional haga un pronunciamiento sobre el fondo de lo manifestado por Pablito López Cruz y los demás testigos, en el sentido de que los agresores llevaban el rostro cubierto, ya que difiere de la presunta identificación que el chofer del camión de volteo y su hijo hicieron de ellos, resulta oportuno y conveniente que la autoridad investigadora, tome en consideración lo vertido en este punto para que conforme a sus facultades lo tome en consideración.

Igualmente en las declaraciones de los testigos circunstanciales Ezequiel Gutiérrez Sánchez, Leonardo Gutiérrez Pérez, Rutilo Miranda Gutiérrez y Antonino Gutiérrez Hernández, se encuentran inconsistencias que no han sido investigadas y aclaradas por la autoridad ministerial.

En relación con esos testimonios, es importante señalar que no existe constancia que establezca que los detenidos al momento de su detención portaran vestimenta de tipo militar; sin embargo, se menciona en las testimoniales que había personas que así

vestían, lo que debe considerarse como un indicio que deberá ser investigado por la autoridad correspondiente.

En el análisis de dichas diligencias se observó falta de profundidad en los interrogatorios realizados, en especial, a los sobrevivientes en relación con las identificaciones de los inculpados, pues si bien el tiempo era corto para la actuación de la autoridad dentro de la flagrancia equiparada, era vital que el Ministerio Público hiciera preguntas en relación a mayores datos para la identificación de las personas durante el suceso, que en el hecho existen testimonios que indican que participaron de 25 a 36 personas, a efecto de garantizar objetividad. Lo anterior, en relación a que se observaron diversas contradicciones en los testimonios de los sobrevivientes.

## 3.2. Inculpados

Una irregularidad manifiesta lo constituye el hecho de que el agente del Ministerio Público, al momento de tomar la declaración ministerial a los inculpados, les puso a la vista diverso armamento, y en algunos de los casos lo realizó sin que dentro de la diligencia respectiva, se describieran las características de las armas, por lo que la citada diligencia carece de objetividad.

Con relación a lo anterior, se destaca que a Marciano Cruz Luis, no se le puso a la vista ningún arma; a Francisco Torres Castellanos se le puso a la vista para su reconocimiento un rifle calibre .22 y un fusil AK-47, sin que se realice descripción alguna sobre las características de estas armas. Asimismo, es importante señalar que en el informe de la Policía Ministerial, refiere haber detenido a este inculpado con un rifle de varilla calibre .22, matrícula B-650849, más no con dos rifles y un AK-47.

Por lo que hace a Ezequiel Rodríguez González, en su declaración ministerial no refiere que le haya sido asegurado algún armamento, sin embargo, según el informe de la Policía Ministerial, le fue asegurado al momento de su detención el rifle AR-15 matrícula SL003239.

A Lorenzo Galán López el agente del Ministerio Público le puso a la vista todo el armamento asegurado, dentro de los cuales reconoció su rifle calibre .22 para 16 tiros.

A Inés García Luis, según el informe de la Policía Ministerial también se le aseguró un mosquetón calibre 7 mm. "posición 120Z" sin origen y 4 cargadores útiles para R-15, sin embargo, el Ministerio Público pone a la vista de la inculpada un mosquetón calibre 7 mm., sin origen, "posición 1202", omitiendo los 4 cargadores para AR-15.

Finalmente, el hecho de que se haya puesto a la vista de los inculpados el armamento sin que se describieran sus características, se traduce en que la autoridad ministerial no cumplió con las formalidades que establece el Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca.

Los menores Uziel Cruz Galán Y Jaziel González Martínez fueron remitidos al Consejo de Tutela para Menores Infractores a pesar de no existir señalamiento alguno en su contra, ni en el parte policial se señala que hubieran sido detenidos en posesión de armas, y a pesar de que manifestaron ser menores de edad, el Ministerio Público restó importancia a tal circunstancia y como lo señala la ley debió remitirlos de inmediato al

Consejo de Tutela para Menores Infractores, practicando todas las diligencias que permitieran acreditar su minoría de edad, sin embargo, no lo realizó con la debida diligencia, lo cual contrastó con la dinámica que le dio a otras actuaciones.

En realidad el único elemento que se tuvo para sustentar una acusación en su contra, fue el resultado de la prueba de rodizonato de sodio, que se refiere en los dictámenes que emitieron como positiva, lo cual no es concluyente por sí, de su participación en delito alguno, sino que tendría que ser adminiculado con otros elementos de prueba.

Resulta importante señalar que el Ministerio Público consignó a los hoy inculpados por varios delitos, dentro de los que se encuentra el de asociación delictuosa, sin embargo, dentro del término constitucional les fue decretado auto de libertad, por lo que resulta incongruente que el Consejo de Tutela al decretar originalmente su internamiento, haya considerado que se acreditó el cuerpo del delito de dicha infracción respecto de los menores.

Adicionalmente, la resolución que emite el Consejo de Tutela para Menores Infractores, por el cual determina su libertad, pero los sujeta a tratamiento por un año, carece de motivación y fundamento legal, pues por un lado se menciona que "... La responsabilidad de los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez en la comisión de las infracciones de homicidio, tentativa de homicidio, asalto y asociación delictuosa ... quedó NO acreditada en términos del considerando octavo..." y por el otro menciona "... Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del estado de Oaxaca, HA LUGAR A DICTAR TUTELA PUBLICA DEFINITIVA a los menores .... por un tiempo de HASTA DOCE MESES en la modalidad de EXTERNACION ..."

Tal y como ha quedado de manifiesto, en el operativo de la Policía Ministerial realizado en la ranchería de "Las Huertas", fueron detenidos los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez, sin ninguna causa o motivo fundado, incluso sin que haya existido flagrancia, toda vez que dicha corporación, únicamente argumentó que se encontraban junto a personas armadas.

De suma gravedad resulta el hecho de que la Policía Ministerial de manera arbitraria hubiese detenido a los referidos menores sin tener justificación alguna para ello, y de mayor importancia el hecho de que el agente del Ministerio Público haya convalidado la detención de los dos menores, mediante un acuerdo de retención emitido a las 16:00 horas del 2 de junio de 2002, dentro de la averiguación previa 142/F.M./2002, toda vez que desde el momento de la detención de los aludidos hasta que se decretó su retención, habían transcurrido más de 20 horas desde el momento de su detención en su comunidad. A este respecto, es conveniente destacar que tal y como quedó precisado con anterioridad, al ir en dicho operativo agentes del Ministerio Público, los menores bien pudieron ser puestos a su disposición, a fin de que ellos adoptaran las medidas necesaria sobre el particular y ponerlos de inmediato a disposición del referido Consejo de Tutela.

En el informe de la Policía Ministerial, del 20 de junio del presente año, señalan que el operativo en el que fueron detenidos los hoy inculpados participaron agentes del Ministerio Público; sin embargo, no existen constancias de su participación.

En relación con lo anterior, es importante señalar que dentro de la indagatoria en cuestión no existen retratos hablados de los menores, ni mucho menos se llevó a cabo diligencia de confrontación con alguno de ellos, de ahí que se considera injustificada su detención.

El agente del Ministerio Público solicitó a la Dirección de Servicios Periciales la designación de peritos de diversas especialidades, entre los que se encuentran los de medicina legal, a quienes solicitó emitieran un dictamen relativo a la edad clínica de los referidos menores, y recibió los dictámenes de reconocimiento médico y protocolo de necropsia de los agraviados, de fotografía, de rodizonato practicado a los occisos, y a los probables responsables, certificados médicos de los mismos, dictamen en planimetría; sin embargo, no se recibió el referente a la edad clínica de los menores, sin que el representante social nuevamente haya requerido el dictamen de edad clínica de ambos. Pese a lo anterior, continuó con la integración de la indagatoria de referencia, y, a las 16:00 horas de la citada fecha, dictó un acuerdo de retención en contra de todos los detenidos, incluyendo a Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez con el argumento, de manera general, de que portaban rifles calibre .22, AK-47, escopetas y armas cortas, además de que fueron señalados por los testigos como los autores de la conducta ilícita, resultando totalmente inexacta tal aseveración.

Finalmente los peritos médicos determinaron que clínicamente Jaziel González Martínez y Uziel Cruz Galán, representaban una edad de 14 y 15 años respectivamente, por lo que el representante social puso a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores del estado de Oaxaca a los dos menores, como probables responsables del delito de homicidio y otros.

## 4. ASISTENCIA JURÍDICA DE LOS INCULPADOS

Todos los inculpados que aparecen en actuaciones fueron representados por un defensor de oficio que se ostentó, en algunas, como licenciado en derecho y en otras como pasante de la misma especialidad, quien, dentro de sus generales, en algunas declaraciones, señaló estar adscrito a la Procuraduría Indígena y en otras refirió ser adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en la defensa que recibieron los inculpados se observan actos que atentan contra las formalidades del procedimiento, y que de haber contado con la defensa adecuada se hubiese evitado esa situación; tal es el caso de que, a varios de los inculpados, en sus declaraciones ministeriales, se asentó que se les había dado lectura a las constancias que integran la indagatoria, sin embargo, expresamente, no se les hizo de su conocimiento el motivo de su detención, ni las conductas que se les imputaban, y menos aún la persona que hacía señalamientos en su contra; asimismo, a la mayoría de ellos, no se les preguntó si era su deseo declarar o no, además de ello, toleró que los menores de edad no fueran remitidos de inmediato al Consejo Tutelar, e hizo caso omiso de las irregularidades observadas en las diligencias de confrontación, a pesar de haber intervenido en ellas.

Relacionado con lo anterior, y que genera nuevamente interrogantes sobre la veracidad de lo asentado en las declaraciones ministeriales, está lo relativo a la asistencia jurídica que como garantía constitucional tienen los inculpados, pues en las declaraciones ministeriales se asienta la participación del mismo defensor de oficio, cuando se presume

que las mismas fueron simultáneas en virtud del número de declaraciones y el tiempo en que fueran emitidas, además de que en la información proporcionada por la Procuraduría de la Defensa del Indígena, dependiente de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del estado, se menciona que participaron cinco defensores de oficio, pero aclara que no se asentó su participación y por ende no se contiene su firma en las declaraciones de los inculpados, porque el Ministerio Público actuante, en obvio de tiempo, había registrado los generales de un defensor de oficio, que es el que aparece en dichas actuaciones. De acuerdo con la jurisprudencia, el cargo de defensor de oficio debe protestarse y aceptarse y, por ende, hacerse constar en la diligencia respectiva, ya que de no hacerlo, no se cumplen con las formalidades que establece el código adjetivo.

# 5. INTERVENCIÓN PERICIAL

La intervención pericial en la indagatoria 142/F.M./2002, tiene múltiples deficiencias, las cuales, aunadas a la falta de acuciosidad y exhaustividad de parte del agente del Ministerio Público, redundan en la imposibilidad técnica de establecer la ubicación precisa de los tiradores, las posiciones víctima-victimario y la mecánica de producción de los hechos, lo que provoca el desconocimiento de la verdad objetiva respecto del desarrollo de los hechos y, en consecuencia, dificulta el descubrimiento de la verdad histórica y legal.

En relación con la participación pericial, cabe señalar que la autoridad ministerial omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, así como 15 y 17 del Código de Procedimientos Penales para dicha entidad federativa, toda vez que no realizó acción alguna para impedir que se perdieran o destruyeran las huellas o vestigios del hecho, incluso el vehículo en el que viajaban los ofendidos no fue asegurado por la autoridad ministerial, lo cual en un momento determinado pudo ocasionar que no estuviera en condiciones de ser analizado en exámenes periciales subsecuentes.

# 5.1. Aspecto criminalístico

La falta de profundidad en el interrogatorio del Ministerio Público, implicó que no se aclararan las incongruencias entre los indicios encontrados, tanto en el camión como en el lugar de los hechos, y lo declarado por los testigos; ya que nunca los requirió sobre su ubicación respecto de los agresores, el lugar en donde se encontraban en ese momento, así como para establecer el motivo de su dicho en cuanto a que los disparos provenían del lado izquierdo del camión, cuando de los indicios encontrados no se desprende la existencia de alguna fuente de disparo en ese lugar.

En relación con las ojivas, esquirlas, camisas y postas extraídas de los cadáveres, el Ministerio Público no precisó de qué cuerpos se recuperó cada objeto, aunado a que no se precisó en los dictámenes respectivos, lo cual impide correlacionar tales datos con los hallazgos de la respectiva necropsia y, por ende, las correspondientes posiciones víctima - victimario.

Los dibujos realizados por peritos en planimetría, resultan deficientes en su elaboración, ya que no se aplicó una escala determinada y no se establecieron satisfactoriamente las acotaciones correspondientes; la descripción de los daños producidos por proyectil disparado por arma de fuego, resultan insuficientes en razón a que no se ubican

métricamente uno por uno, ni las trayectorias y trayectos de los mismos. Con tales deficiencias se favorece la imposibilidad de establecer con certeza los puntos de tiro y las correspondientes posiciones víctima - victimario, lo que además repercute en la inadecuada caracterización de los mismos daños, e induce equivocadamente, y de manera inevitable, a establecer tres "fuentes de disparo", como lo establecieron en el dictamen de fecha 2 de junio de 2002, cuando en realidad de los dictámenes emitidos por los peritos designados por esta Comisión Nacional, sólo se desprende la existencia de dos puntos de tiro, lo que implica una diferencia entre lo señalado por los testigos, y sin que existan evidencias que apoyen la hipótesis de la existencia de un tercer punto de tiro.

No se describió el resultado del examen practicado al resto de los casquillos, el número de evidencia que corresponde a cada uno, y tampoco se precisa el lugar en donde se recolectó tal indicio, lo que demeríta la correlación de los casquillos encontrados en el lugar de los hechos y los periciados, lo cual impide conocer la ubicación de los tiradores y por ende las posiciones víctima - victimario.

En entrevista con el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, estos reconocieron que la Dirección de Servicios Periciales no cuenta con la especialidad de Criminalística de Campo, lo cual está corroborado con el contenido del artículo 29 de la Ley Orgánica de esa Representación Social, pero en su fracción XV establece textualmente: "...las demás necesarias...", lo cual faculta a dicha autoridad para que hubiese habilitado a peritos en dicha materia, situación que no ocurrió, lo cual impidió que se desarrollara satisfactoriamente la metodología de investigación científica, que comprende: protección y conservación del lugar de los hechos; observación criminalística de la escena del crimen; fijación del lugar de los hechos y de los cadáveres; búsqueda y localización de indicios; fijación de indicios; levantamiento y embalaje de indicios; etiquetado y registro de indicios; cadena de custodia de indicios; examen inter y multidisciplinario de los indicios en el laboratorio y, en consecuencia, no fue posible cuantificar a los participantes del evento, el número de tiradores, su ubicación, la distancia de los mismos, la posición víctima - victimario, así como la descripción y ubicación exacta de los indicios.

En los dictámenes de balística forense, es evidente la ausencia de resultados obtenidos de los exámenes microcomparativos entre balas y fragmentos útiles, tanto de los recolectados en el lugar de los hechos como los recuperados de los cuerpos, contra las balas denominadas "testigo", obtenidas en disparos de prueba. En referencia a lo anterior, los peritos que realizaron dichos dictámenes, al ser entrevistados por personal de esta Comisión Nacional, afirmaron que algunos proyectiles no se periciaron porque estaban desintegrados, y en una segunda entrevista, señalaron que al realizar los estudios microcomparativos los resultados fueron negativos, y en ambos supuestos no lo plasmaron en dictamen alguno. Asimismo, refirieron que en la identificación de las armas de fuego, a través del examen microcomparativo de los casquillos, únicamente tomaron en cuenta las características formales de la huella de percusión, y que ignoraron las marcas provocadas por la placa de cierre, e incluso las impresas por el extractor y eyector respectivamente, lo que se traduce en que, por un lado, la conclusión a la que se arribó no fue sustentada técnicamente con la correspondencia en las marcas dejadas por las partes del arma señalada y las dejadas por la aguja de percusión y por el otro lado, muestra o deja ver un dictamen incompleto dado que no se tomaron en cuenta las referidas marcas. Así las cosas, lo anterior, restó exhaustividad a la labor pericial y certeza en la conclusión.

Por otra parte, no se practicaron las pruebas de Walker a las ropas de los occisos, ya que fueron entregadas de manera inmediata a sus familiares, lo cual impidió determinar las distancias de la víctima con relación a las bocas de los cañones de las armas de fuego, e incide en la imposibilidad de establecer la posición víctima - victimario, además de impedir que se pueda establecer el corrimiento de las ropas, inversiones de bolsillos, adherencias, interpretaciones de manchas de sangre, desgarraduras, tracciones, entre otros elementos de convicción.

La prueba de rodizonato de sodio es de carácter orientador, por lo que los resultados deben admitirse con reserva, hasta que no sean adminiculados con otras pruebas. Al respecto, es importante señalar que con las mismas muestras se tuvo la posibilidad de aplicar otras técnicas, como la de espectrofotometría de absorción atómica, la que además de identificar elementos como el plomo y el bario, identifica antimonio y lo cuantifica. Ahora bien, para el caso de que no se contase con los elementos técnicos y humanos, debieron invocarse los convenios de colaboración con otras instituciones.

Asimismo, la actuación de los peritos en materia de fotografía forense resultó deficiente e insuficiente, dado que no aplicó adecuadamente la metodología convencionalmente establecida, lo que provocó un registro fotográfico incompleto de los indicios.

Aunado a las deficiencias observadas en la actuación pericial, se encuentra la omisión del agente del Ministerio Público, al no ordenar la práctica de los siguientes dictámenes:

- En materia de química forense, a fin de aplicar las correspondientes pruebas de Walker en las ropas que vistieron los ahora fallecidos.
- En materia de criminalística, a efecto de realizar un examen integral de las ropas que portaron los hoy occisos.
- En materia de criminalística, medicina, fotografía y balística forenses, a efecto de establecer las correspondientes posiciones víctima-victimario, contrario a lo señalado en el informe que rindió el procurador de Justicia del estado, en donde señala que se logró establecer con exactitud la posición víctima victimario.
- En materia de criminalística de campo y dactiloscopía a fin de realizar el rastreo en los objetos encontrados en el lugar de los hechos.
- En química forense a fin de practicar las correspondientes pruebas de absorción atómica a las muestras tomadas a los sujetos asegurados. En caso de no contar con el instrumental necesario, pudo solicitarse la colaboración de algún laboratorio que sí lo tuviese.

# 5.2 Aspecto médico - legal

El reconocimiento, necropsias y dictámenes correspondientes por parte de los médicos deben ser completos, descriptivos, claros y concretos, para determinar plenamente la causa de la muerte y aportar elementos periciales para establecer las distancias de disparo y posición víctima-victimario.

Resulta contradictorio que los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado, hayan recibido autorización del Ministerio Público del fuero común para llevar a cabo la necropsia y, por otra parte, que el visitador general de dicha institución, en reunión con personal de esta Comisión Nacional, manifestó que autorizó que la necropsia no se realizara de forma completa y específicamente en las áreas donde no hubiera lesiones.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, si bien son entendibles las circunstancias en las cuales realizaron las referidas necropsias tales como las condiciones del lugar y la presencia de los vecinos de la comunidad, entre otras, no obstante, se debió intentar que estos exámenes fueran exhaustivos, explicando a la población la necesidad de ello, para no omitir datos importantes que permitieran conocer la realidad y desarrollo de los acontecimientos y fortalecer la acusación, debiendo desde luego privilegiar la celeridad en su práctica, pero sin exponer la calidad de los mismos.

Se observa que la inadecuada falta de aportación de elementos periciales (levantamiento de cadáver, descripción de lesiones, trayectorias y trayectos, causas de muerte y otras) en la indagatoria fueron secundarias al desconocimiento del Ministerio Público, por la falta de personal idóneo (criminalista) y porque las circunstancias que prevalecían en ese momento fueron de confusión e impericia en el manejo de cadáveres, por lo que no fue posible realizar estas actividades.

Llama la atención que el agente del Ministerio Público realizó una descripción inadecuada y confusa del lugar de los hechos, lo cual denota desconocimiento de la metodología de investigación técnico - científica, y fue además incompleta e imprecisa, concretándose a describir sólo en forma general los hallazgos en los levantamientos de cadáver y la trascripción de lo referido por los médicos en sus dictámenes correspondientes, sin haber realizado la fe ministerial respectiva. Por su parte, los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado tampoco realizaron una descripción metódica, objetiva, completa y clara, de los levantamientos de cadáveres, de las ropas, de las lesiones en razón de su ubicación y localización, del número de orificios de entrada y salida, de la colección incompleta de proyectiles e indicios balísticos durante la practica de la necropsia, resaltan, sobretodo, que no existe concordancia en la mayoría de dictámenes con los trayectos y trayectorias, en consecuencia la confusión de los médicos legistas básicamente radica en este último punto, los dictámenes carecen de los fundamentos técnico - científicos aceptados internacionalmente para estos casos.

Los dictámenes de necropsia resultaron ser deficientes, insuficientes y vagos, porque no se describe en ellos pormenorizadamente cada una de las lesiones presentes en los cadáveres; no se correlacionan orificios de entrada con orificios de salida y con las áreas anatómicas en las que se alojó el proyectil; no se ubicaron métricamente cada una de las lesiones respecto de la línea media y del plano de sustentación; no se detalla el recorrido de los proyectiles ni tampoco los tejidos y órganos afectados, lo que constituye un impedimento para tener certeza y claridad respecto de la posición en la que se encontró cada individuo al momento de recibir los disparos y, por ende, la ubicación del tirador.

Por otra parte, no se realizó una adecuado levantamiento de cadáveres y como consecuencia no existe la realización del acta médica respectiva, la cual en ningún momento fue requerida por el Ministerio Público; aunque, si bien es cierto que se trataba

de un lugar de tránsito público, se considera que hubo el tiempo necesario para llevarse a cabo, debido a que se encontraba fuertemente resguardado el lugar de los hechos por una gran cantidad de personal de la Policía Ministerial y Preventiva. Lo anterior denota un desconocimiento total, por parte de los agentes del Ministerio Público, sobre la actividad pericial, por lo que no se auxilió adecuadamente de este personal.

La descripción, en la mayoría de los dictámenes, confunde también las regiones anatómicas de la localización de las lesiones, lo que no sólo es discordante, sino incluso desproporcionado, además de que omiten los requisitos básicos en la descripción de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, resultando así inadecuadas y contrarias a los cánones establecidos que son aceptados internacionalmente, ya que tampoco se realizó en orden.

Existe imprecisión y descripción superficial en los trayectos de las lesiones de cada uno de los cadáveres a los que se les practicó la necropsia, ya que no se especificó cada una de las estructuras afectadas.

En la descripción en los dictámenes de la mayoría de lesiones no existe correlación con los trayectos establecidos por los médicos que tuvieron conocimiento, e incluso algunos son contrarios a la localización de las mismas y la dinámica de los hechos, además no tienen relación con la localización anatómica y lógica de las lesiones.

El aspecto médico-legal en este caso no puede aportar los elementos técnico – científicos, y se ve impedido para coadyuvar y establecer con exactitud la posición víctima-victimario, por no contar con la descripción adecuada de las lesiones en cada uno de los dictámenes de los hoy fallecidos.

Los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en la mayoría de sus descripciones y conclusiones, son poco claros y confusos, de tal manera, que éstas no tienen validez técnico -científica.

Con respecto a los certificados de lesiones, emitidos por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, cabe resaltar que la descripción, tanto en los lesionados como en los detenidos es deficiente, e igualmente demuestran impericia y desconocimiento de la implicación médico - legal de estos documentos, ya que en el caso de las heridas por proyectil de arma de fuego, éstas no son descriptivas, claras y completas, e incluso se incurre en el error de clasificar lesiones por picadura de insectos, que obviamente no tienen relación con los hechos investigados, y al emitir la clasificación demuestra desconocimiento médico - legal y jurídico de las lesiones.

## 6. INSPECCIÓN OCULAR Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

En la inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos, realizada el 9 de junio del año en curso, destaca la inadecuada conducción de tal diligencia para que efectivamente adquiera el carácter de reconstrucción de hechos, ya que no se observaron las reglas que al respecto señalan los artículos 372, 373, 375, 376, 379, 380 y 381 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca.

Para la práctica de esa diligencia, se omitieron algunos aspectos, entre los que destaca el no haber designado, o en su caso haber habilitado a un especialista en materia de

criminalística de campo; aunque, si bien es cierto que del lugar de los hechos se recolectaron diversos elementos de orden balístico, también lo es que no se implementó una adecuada metodología de investigación científica. Así las cosas, no es posible otorgarle el carácter de reconstrucción de hechos, desde el punto de vista pericial, ya que no se establecieron las correspondientes posiciones víctima-victimario, no se recrearon las posiciones en las que se encontraron los cadáveres y cada uno de los indicios, la mecánica de producción de los hechos con sus correspondientes secuencias y fases, lo que, independientemente del carácter que se le otorgue a esa diligencia, no conduce al esclarecimiento de los hechos y menos al conocimiento de la verdad histórica, todo ello agregado a que el agente del Ministerio Público, no recreó el evento, a pesar de contar en esa diligencia con la presencia de los tres sobrevivientes que con anterioridad habían declarado.

Se omitió designar a un criminalista de campo, para que se hubiese implementado una adecuada metodología de investigación científica en la recolección de diversos elementos del orden balístico, además de que en dicha diligencia no se estableció la posición víctima - victimario, ni se recrearon las posiciones en que se encontraron los cadáveres y cada uno de los indicios, ni la mecánica de producción de los hechos con sus respectivas secuencias y fases.

La reconstrucción de los hechos resultó muy limitada, perdiéndose la oportunidad de reconstruir parte de la dinámica de los sucesos, y sobretodo faltó reconstruir las versiones de los sobrevivientes; pues si bien se buscó confirmar las trayectorias de los disparos, fue omisa en representar toda la dinámica desde la perspectiva de dichos testigos, lo cual hubiese permitido tener mayor claridad sobre uno de los puntos determinantes, como eran la ubicación, las distancias y los detalles sobre los agresores y las víctimas, y darle mayor objetividad a la identificación de las personas señaladas.

## 7. DINAMICA EN LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La actuación de la autoridad ministerial refleja un apresuramiento excesivo que se tradujo en que las diligencias fueron practicadas de manera superficial, tal es el caso de las testimoniales de cargo, las declaraciones de los inculpados, la participación pericial, entre otras, así como las múltiples violaciones al procedimiento, de tal manera que se privilegió la rapidez sobre la calidad.

Se observó la falta de interrogatorios, tanto en las declaraciones de los testigos como de los hoy inculpados, ya que es de suma importancia realizar algunos cuestionamientos, a efecto de que se aportaran mayores datos para la identificación de las personas agresoras.

Así las cosas, el agente Ministerio Público con los elementos que contaba debió solicitar al órgano jurisdiccional, el arraigo de los probables responsables, para que en el término que establece la ley, pudiera haber practicado múltiples y diversas diligencias, allegándose de todos los elementos de prueba y convicción de manera indubitable, a fin de esclarecer debidamente los acontecimientos, y en un momento determinado, tener las bases suficientes para dejar un triplicado abierto de la indagatoria que se hubiese consignado, y que permitiera investigar si otras personas se encuentran involucradas en los hechos, sobretodo que de los testimonios se desprende claramente que eran entre 20 y 30 personas.

Por todo lo anterior, se concluye que existen diversas inconsistencias, deficiencias y contradicciones en la integración de la averiguación previa.

Esta Comisión Nacional no hace ningún pronunciamiento sobre la culpabilidad de las personas presuntamente responsables de los hechos, respetuosa del Poder Judicial, sin embargo, sí observó diversas omisiones e irregularidades de carácter administrativo en la integración de la averiguación previa y las señala, a efecto de que se investigue la responsabilidad de dichas circunstancias, y está consciente de que el juez de la causa será quien determine sobre la responsabilidad penal de las personas procesadas, pero anota las inconsistencias de la averiguación previa, con el ánimo de que aquellas subsanables lo sean en la secuela procesal, para fortalecer la acusación de quienes hayan participado, y que no haya nadie responsable sin castigo, y por otra parte sancionados sin tener responsabilidad.

Lo anterior aunado a la percepción negativa que se generaría en la sociedad, la cual se ve lastimada en los casos en que la aplicación de la justicia se ve imposibilitada por cuestiones técnicas o procedimentales, acrecienta el malestar que puede sentirse por las acusaciones que se han externado en la opinión pública respecto de la percepción de que pudieran no estar detenidos todos los culpables ni ser culpables todos los detenidos, tal y como sucedió con los dos menores, situación que, se reitera, no puede ser confirmada por esta Comisión Nacional al no encontrarse dentro de sus facultades.

Es de suma importancia el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, realice y practique con seriedad y profesionalismo las actuaciones ministeriales respecto de los acontecimientos suscitados en el paraje "Agua Fría", ya que de la celeridad y acuciosidad con se que integre el desglose de la averiguación previa, así como que se aporten al juez los elementos fehacientes que acrediten la responsabilidad de los inculpados, para esclarecer debidamente los hechos, se restablecerá el estado de derecho en las comunidades en conflicto, ya que tal circunstancia se traduciría en una verdadera, pronta y expedita procuración de justicia, lo cual originaría la plena existencia de legalidad y seguridad jurídica tanto de quien investiga y persigue los delitos, como de quienes resultaron agraviados, e incluso la sociedad en general.

En cuanto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca en la investigación de los delitos perpetrados en Agua Fría, se observa que, en lo general, se prefirió la inmediatez sobre la calidad, con las consecuentes omisiones y deficiencias en la integración de la averiguación previa como ha quedado desarrollado en el apartado respectivo.

Con independencia de la determinación de las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público por omisiones o dilaciones en la integración de las averiguaciones previas bajo su responsabilidad, la Procuraduría General de Justicia deberá agotar la integración y determinar el desglose efectuado a la averiguación previa para detener y consignar a los demás autores materiales de los homicidios, puesto que los testimonios coinciden en señalar que hubo más participantes que los ya detenidos, y para esclarecer si hubo instigación o autoría intelectual para la comisión de los delitos, y, en su caso, consignar a los probables responsables.

Adicionalmente se considera necesario el fortalecimiento del área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, creando la sección de criminalística, así como la constante capacitación a sus integrantes.

#### B. ÁMBITO FEDERAL

Es evidente la presencia de personas civiles armadas en las comunidades del estado de Oaxaca, lo cual es sumamente delicado, ya que nadie puede hacerse justicia por propia mano; una norma permisiva del derecho penal consiste en el poder ejercer legítimamente una defensa de sus intereses cuando éstos se encuentren amenazados y con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

Es importante destacar el hecho de que desde tiempos atrás, en las citadas comunidades se han cometido una serie de ilícitos tanto del orden común como del federal, tal es el caso del enfrentamiento entre los pobladores de Santo Domingo Teojomulco y San Lorenzo Texmelucan, suscitado en el mes de diciembre de 1998, así como los hechos acaecidos el 31 de mayo del presente año, en los cuales resulta evidente que en diversas comunidades, varios de sus habitantes se encuentren armados. En relación con lo anterior, el director de la Policía Preventiva del estado manifestó a visitadores de esta Comisión Nacional, que cuando se percatan de la existencia de ello en diversas regiones, lo hacen del conocimiento de manera verbal del Ejército Mexicano, Procuraduría General de la República y CISEN. Es importante referir que, en el informe de la Procuraduría General de la República, no se hace mención alguna a que verbalmente haya tenido conocimiento de la existencia de armas por parte de las autoridades del estado de Oaxaca sobre estas particularidades. A este respecto, es conveniente señalar que para una adecuada coordinación entre las instancias federales y estatales, las comunicaciones deben como mínimo realizarse por escrito, ya que ello implica seriedad y responsabilidad en las relaciones entre los diversos niveles de gobierno, con mayor razón tratándose de cuestiones de seguridad pública y procuración de justicia, que pueden desembocar en graves y lamentables sucesos como el que nos ocupa, que debido a que no existe formalización y antecedentes en las diversas dependencias, propicia que no exista una adecuada prevención y persecución del delito y que algunos hechos delictivos queden impunes.

La Procuraduría General de la República refirió a este Comisión Nacional que en las comunidades de Santiago Textitlán, Santa María Zaniza, Santiago Zenzontepec, Santo Domingo Teojomulco y San Lorenzo Texmelucan, como resultado de las investigaciones realizadas por la Fiscalía de la Federación en el estado de Oaxaca, no se han presentado casos de narcotráfico.

Del informe rendido por dicha Procuraduría se desprende que ésta inició la averiguación previa OAX/I/90/02 con motivo de los acontecimientos de Agua Fría, siendo consignada en su oportunidad; en relación a ello, cabe señalar que dicha representación social federal, ha tenido antecedentes sobre ilícitos relacionados con portación de armas de fuego, tal es el caso de la indagatoria OAX/II/051/2002, iniciada con motivo de la toma de la Presidencia Municipal de Santiago Amoltepec.

Respecto al origen de las armas, la forma en que las obtuvieron, en qué cantidad, qué persona o personas realizan la venta de las mismas en la zona, si la adquisición es

individual o en grupo, mediante desglose de la averiguación indicada, se inició la diversa número OAX/I/91/2002.

En relación con lo anterior, sería conveniente que las diversas instancias federales analicen la problemática de la existencia de armas en cantidades que no ha sido posible precisar, de ahí que resulte necesario que, dentro del ámbito de su competencia, adopten las medidas pertinentes para lograr, primeramente, su prevención y, aunada a ello, su erradicación, en la inteligencia de que en toda actividad de las autoridades al respecto, deberá imperar el respeto irrestricto a los derechos humanos de los habitantes de las diversas comunidades.

En este marco, sería conveniente que las autoridades federales y estatales sumaran esfuerzos para, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, hacer un llamado a las comunidades de la zona de Sola de Vega, en seguimiento de la expresión de la voluntad de que se mantenga la paz en la región, que aquéllos que se encuentren en posesión de armas de fuego prohibidas, voluntariamente realicen la entrega de las mismas, otorgando para tal efecto un plazo razonable, vencido el cual, se implementarían las acciones correspondientes para el cumplimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En cuanto a las actuaciones de procuración de justicia a nivel federal, la Procuraduría General de la República deberá integrar y determinar la averiguación previa iniciada con motivo de la existencia de armas, que aclare el origen de las mismas, la forma en que las obtuvieron, en qué cantidad, qué persona o personas realizan la venta de las mismas en la zona, si la adquisición es individual o en grupo.

## • ATENCIÓN A FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS.

Una de las preocupaciones de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde que tuvo conocimiento de los hechos, es la atención que necesariamente debe proporcionarse a los familiares de las víctimas de los sucesos de Agua Fría, con el objeto de cerciorarse de qué los huérfanos y las viudas que lamentablemente tendrán que enfrentar no sólo la pérdida de sus seres queridos, sino la ausencia, en muchas ocasiones, de quien proporcionaba el sustento familiar, reciban el apoyo estatal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fecha 3 de junio del presente año, solicitó al secretario general de Gobierno la adopción de medidas cautelares para proporcionar a los familiares de los occisos la ayuda humanitaria para resolver las necesidades alimenticias y de salud, y demás indispensables para el desarrollo de su vida cotidiana, misma que fue aceptada el día 5 de junio.

Se documentó que la Unidad Estatal de Protección Civil de la entidad apoyó a las familias de las víctimas mediante la entrega de catres, colchonetas, cobijas láminas y despensas.

Por su parte, el secretario de Salud del estado informó que se establecieron actividades de atención médica a través de dos brigadas, y se puso en marcha el *Centro de Salud de Xochiltepec*, unidad atendida por un médico general y abastecida con suficientes medicamentos del cuadro básico para el primer nivel de atención.

El director general del Sistema DIF-Oaxaca informó que se tomaron las medidas inmediatas para organizar, en conjunto con las autoridades locales de Santiago Xochiltepec, la ubicación de las familias que se encontraban a la intemperie, y proporcionar las despensas y alimentos suficientes para un periodo de 2 meses, así como cobertores, catres y colchonetas.

De igual forma, se recibió información de la Secretaría de Asuntos Indígenas de la entidad que relaciona apoyos diversos que se han otorgado a los familiares, como es la entrega de \$50,000.00 a cada una de las viudas.

A nivel federal, la titular de la Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la Presidencia de la República acudió, el día 5 de junio, a visitar a la comunidad de Santiago Xochiltepec, para ofrecer el apoyo necesario a las viudas y huérfanos a través de la implementación de diversas acciones, entre otras, la posibilidad de crear un fideicomiso que garantice el desarrollo en los próximos años de más de 80 niños que quedaron huérfanos, con coparticipación del gobierno federal, el estatal y la sociedad civil.

Independientemente de las acciones a cargo de las distintas instancias gubernamentales, tanto a nivel federal como estatal, tendentes a garantizar que en el caso de los sucesos de Agua Fría se imparta justicia y se someta a proceso a todos aquellos que hayan participado en los delitos cometidos, de la necesidad de brindar seguridad pública a los habitantes de las comunidades, del apremiante requerimiento de solucionar los conflictos agrarios en la región, el Estado deberá adoptar las acciones que resulten necesaria para asegurar que los familiares de las víctimas cuenten con las oportunidades de desarrollo adecuadas para afrontar la pérdida que sufrieron, de acuerdo con las características y necesidades de cada caso en particular.

#### CONCLUSIONES

Los reprobables acontecimientos sucedidos el 31 de mayo en Agua Fría se debieron a cuestiones eminentemente relacionadas a conflictos de límites entre comunidades, gravitando resentimientos antiguos por hechos de violencia entre ambas comunidades, ante la impunidad generada por la falta de esclarecimiento de delitos cometidos, enmarcado por resoluciones y juicios de amparo resueltos recientemente que acrecentaron el clima de tensión; adicionalmente, la explotación forestal de los recursos naturales en territorios o extensiones en disputa enrareció el ambiente en la zona, aspectos que, como se apuntó, incluso han propiciado grupos conformados por alianzas entre las comunidades enfrentadas.

Esta Comisión Nacional considera que las respuestas que las instituciones del Estado mexicano den a los hechos de Agua Fría, no deben agotarse en la debida resolución judicial de los homicidios perpetrados, así como en la aceptación y corrección de los señalamientos de omisiones o actuaciones que tuvieron las autoridades antes, durante y después de tales sucesos. La gravedad de los hechos sobre los cuales esta Comisión se ha pronunciado, pero especialmente la persistencia de los factores que los hicieron posibles y su reproducción en otras regiones del estado de Oaxaca y otras entidades federativas del país, requiere la adopción de medidas y compromisos de mayor alcance por parte de los tres niveles de gobierno del Estado mexicano.

Es importante que se reconozca públicamente que, mientras en materia agraria la indefinición de las resoluciones de los conflictos agrarios suscite rivalidades, incertidumbre jurídica y desconfianza de las comunidades en las autoridades, su irregular disfrute del derecho a la tierra trastocará uno de los fundamentos de su vida comunitaria, que es la especial relación que tienen con sus tierras. Mientras no se ofrezcan soluciones eficaces a esta problemática agraria por parte de las dependencias competentes en la materia, se estará afectando el derecho al desarrollo de las comunidades y de sus integrantes.

En este marco, es imprescindible que las diversas dependencias del Poder Ejecutivo federal y los gobiernos de las entidades federativas propongan los cambios legislativos que se requieran, instrumenten políticas públicas con focalización regional y realicen las acciones administrativas necesarias para que se de cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas o de aquellos núcleos de población que, según lo dispone ese mismo artículo, puedan ser equiparadas a éstas.

En este propósito, especial importancia debe tener la eliminación de los obstáculos de todo tipo que impiden que las comunidades indígenas ejerzan su derecho a la tierra, y tengan un disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, tal y como lo establece la propia ley.

Se considera imprescindible que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realice las modificaciones normativas a nivel reglamentario con el objeto de que en las zonas que presenten conflictos agrarios o sociales entre comunidades no sean autorizados aprovechamientos forestales hasta en tanto se resuelven los conflictos prevalecientes.

En el aspecto de procuración de justicia, deben agotarse las líneas de investigación con el objeto de consignar a todos aquellos que hayan participado en los hechos de Agua Fría. Así, no debe quedar ninguna persona que haya participado en tales hechos sin ser sometida a proceso, con evidencias que sin duda acrediten su responsabilidad. Es así que, en prisión deben estar todos los participantes materiales e intelectuales o instigadores, ni uno más, ni uno menos.

Lo anterior sin perjuicio de que corresponde exclusivamente al juez determinar sobre la responsabilidad de las personas sujetas a proceso.

Finalmente, este organismo nacional defensor de los derechos humanos considera que de no avanzarse sustancialmente en la observancia de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, la experiencia señala que se irán configurando y consolidando situaciones con una elevada explosividad social, cuyas consecuencias son absolutamente incompatibles con el país justo y democrático que los mexicanos queremos consolidar.

En virtud de lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera necesario que las autoridades competentes implementen las siguientes acciones:

Esta Comisión Nacional exhorta especialmente, con carácter urgente, a que los tres órdenes de gobierno incrementen sus niveles de comunicación, colaboración y coordinación, actualicen los instrumentos legales y administrativos, propongan las partidas presupuestarias necesarias, y diseñen las políticas públicas adecuadas, para revertir los factores que obstaculizan que las comunidades indígenas disfruten cabalmente de sus derechos a la seguridad jurídica, a la tierra, al desarrollo, a la justicia y a la paz.

Con objeto de atender la problemática agraria, se estima pertinente designar a un visitador especial para el estado de Oaxaca por parte de la Procuraduría Agraria, quien implemente las acciones necesarias para la solución de los conflictos agrarios, asignándole la función de coordinarse con las distintas dependencias y organismos que tengan injerencia en la solución de los conflictos que derivan de la materia agraria, así como con las autoridades estatales y municipales, para establecer mecanismos ágiles, entre otros, la instalación de mesas interinstitucionales, para el seguimiento y gestión de todos y cada uno de los conflictos referidos.

Por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta necesario que realice el análisis y revisión de los procedimientos para el otorgamiento de permisos de explotación forestal, con objeto de dar certeza jurídica a posibles terceros perjudicados con motivo de su otorgamiento, para lo cual se establezca claramente que en caso de existencia de conflictos agrarios y sociales intercomunitarios no sean otorgadas autorizaciones de aprovechamiento forestal en las zonas en conflicto; asimismo, que se fortalezcan las funciones del Consejo Técnico Consultivo Estatal Forestal, como una instancia de apoyo y consulta, previa a la emisión de los permisos de explotación forestal, y dar la debida participación a los pueblos o comunidades indígenas y campesinas en los casos en que la explotación de los recursos vaya a realizarse en sus territorios.

El gobierno del estado de Oaxaca, amén de deslindar las responsabilidades incurridas por la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, deberá dar seguimiento permanente a los acuerdos de concertación pactados con las comunidades, fortalecer las acciones de las corporaciones de seguridad pública del estado en materia de prevención del delito, y en coordinación con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, implementar acciones tendentes a garantizar la seguridad y la paz social en las comunidades en que existan conflictos sociales, en especial las comprendidas en el distrito de Sola de Vega, valorando la pertinencia de solicitar apoyo a las autoridades federales para la realización de operativos especiales tendentes a brindar dicha seguridad.

Adicionalmente, deberán integrarse y determinarse, conforme a derecho, las averiguaciones previas iniciadas por hechos violentos en la región de Sola de Vega, que no han sido debidamente integradas a la fecha.

Por lo que hace al ingreso irregular de la corporación policíaca a un domicilio durante el operativo de detención de los posibles responsables de los sucesos de Agua Fría, y ante los señalamientos de que algunos elementos de esa corporación patearon las puertas de entrada de sus casas y las registraron en busca de armas, el órgano de control interno respectivo deberá realizar la investigación que corresponda, y en su oportunidad determinar si existe responsabilidad administrativa o penal en la actuación de elementos

de la Policía Ministerial; en este último caso, deberá dar la intervención a la autoridad correspondiente.

En cuanto a las actuaciones ministeriales respecto de los acontecimientos suscitados en el paraje "Agua Fría", la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca deberá realizar y practicar, con seriedad y profesionalismo, las actuaciones necesarias para que se integre el desglose de la averiguación previa con la celeridad y acuciosidad debida, con objeto de detener y consignar a los demás responsables de los hechos delictivos, así como que se aporten al juez los elementos fehacientes que acrediten la responsabilidad de los inculpados, con objeto de que se materialice una verdadera, pronta y expedita procuración de justicia.

Lo anterior aunado al fortalecimiento del área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, que deberá implementar, y crear la sección de criminalística, y brindar una constante capacitación a sus integrantes.

En relación con la existencia de armas en la zona, las diversas instancias federales deberán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, adoptar las medidas pertinentes para lograr su prevención y su erradicación, invariablemente, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de los habitantes de las diversas comunidades.

En este marco, sería conveniente que las autoridades federales y estatales sumaran esfuerzos para, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, hacer un llamado a las comunidades de la zona de Sola de Vega, en seguimiento de la expresión de la voluntad de que se mantenga la paz en la región, que aquéllos que se encuentren en posesión de armas de fuego prohibidas, dentro de un plazo razonable, voluntariamente realicen la entrega de las mismas, de manera previa a la implementación de las acciones que corresponden para el cumplimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.